

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARTÍN DE LEÓN SOLIS Y OLGA LIDIA ELIZONDO, PADRES DE LA MENOR MONSERRAT ELIZONDO CANTÚ.

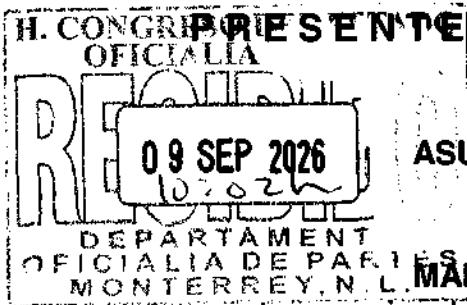
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA DE ALTO RIESGO VIAL EN HORARIOS Y ZONAS DE ALTA EXPOSICIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



= carta copia simple de INE y aviso de privacidad =
= 22 folios signed =

ASUNTO: INICIATIVA "MONSE" CON PROYECTO DE DECRETO

MARTIN DE LEON SOLIS, OLGA LIDIA ELIZONDO CANTU por nuestros propios derechos, y en nuestro carácter de de ciudadano(a) del Estado de Nuevo León

MONSERRAT ELIZONDO CANTU, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

y autorizando para tales efectos a los CC LICS. **JOSE FILIBERTO TAMEZ VILLARREAL, MYRIAM CANTU SALAZAR Y CARLOS ESCALONA BURCIAGA**, comparecemos respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 11, fracción V, 43, 44 y demás aplicables de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, ejerzo el derecho de iniciativa popular y someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA DE ALTO RIESGO VIAL EN HORARIOS Y ZONAS DE ALTA EXPOSICIÓN.**

La legislación de participación ciudadana permite que uno o más ciudadanos presenten por escrito proyectos legislativos, acompañados de exposición de motivos y propuesta concreta de articulado, indicando domicilio para notificaciones; después de su admisión, la propuesta debe seguir el procedimiento legislativo correspondiente. [6]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la ciudadanía y a las diputadas y diputados del Estado de Nuevo León:

La movilidad segura constituye un derecho humano. Tanto la Constitución federal como la Constitución de Nuevo León obligan a las autoridades a organizar la movilidad bajo condiciones de seguridad vial y con especial consideración a las personas que, por la naturaleza de su desplazamiento, tienen mayor vulnerabilidad frente a un vehículo motorizado. [37]

El 20 de agosto de 2026, aproximadamente a las 08:20 horas, ocurrió en el municipio de García, Nuevo León, un hecho vial de consecuencias fatales actualmente investigado por la Fiscalía General de Justicia dentro de una carpeta iniciada por homicidio culposo. El acontecimiento involucró diversos vehículos, entre ellos un camión tipo revolvedora, y produjo el fallecimiento de una adolescente de

17 años. La autoridad ministerial ha solicitado el correspondiente dictamen de causalidad; por esa razón, esta iniciativa **no formula imputación ni atribuye culpabilidad a persona física o moral alguna.**

La tragedia sí plantea una cuestión legítima de política pública: si la convivencia, durante periodos de máxima demanda urbana, entre vehículos de gran masa y concentración elevada de automóviles, transporte público, peatones, estudiantes, ciclistas y motociclistas puede organizarse de una manera más segura.

El problema trasciende un solo evento. Información oficial basada en estadísticas de INEGI correspondiente a 2024 reportó una elevada cantidad de camiones de carga y tractocamiones involucrados en accidentes urbanos y suburbanos en Nuevo León. Debido a que los datos ATUS permiten identificar hora, municipio y tipo de vehículo, el Estado cuenta con instrumentos para transformar esa información en políticas de prevención verificables. [38]

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial ya reconoce que las autoridades competentes pueden regular y ordenar la circulación por días, horarios y vías cuando sea necesario para mejorar la seguridad vial en puntos críticos. La legislación de Nuevo León contiene una atribución semejante. [39]

La experiencia jurídica del área metropolitana demuestra, además, que las restricciones horarias al transporte pesado no son una figura inédita. Los órganos jurisdiccionales federales han conocido esquemas de circulación pesada con horarios diferenciados y han reconocido la relevancia del interés público asociado con la seguridad vial. [12]

No obstante, cualquier regulación debe preservar el comercio lícito, las cadenas de abastecimiento y la competencia federal sobre autotransporte. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial prohíbe sobre-regular el autotransporte federal y exige reconocer sus instrumentos de control. En consecuencia, esta iniciativa no propone crear un segundo permiso estatal oneroso para transportar mercancías, sino únicamente condiciones objetivas de **uso de determinadas vías locales durante periodos de mayor riesgo.** [40]

La reforma se basa en cinco principios: **prevención, evidencia, proporcionalidad, neutralidad y evaluación.**

Prevención, porque la vida y la integridad deben protegerse antes del siniestro. Evidencia, porque las zonas y horarios no se determinarán por intuición. Proporcionalidad, porque habrá corredores alternos y excepciones. Neutralidad, porque la norma no persigue a una empresa ni prejuzga hechos concretos. Evaluación, porque toda restricción deberá demostrar resultados y podrá modificarse cuando deje de ser necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 59 Bis y se adiciona a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León un capítulo denominado “**De la Gestión de la Circulación de Vehículos de Carga de Alto Riesgo Vial**”, con la numeración definitiva que determine la técnica legislativa del Congreso. Para efectos de este anteproyecto se identifican sus disposiciones como artículos **59 Ter a 59 Ter 8**, para quedar como sigue:

Artículo 59 Ter. Objeto.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas de gestión de la circulación de vehículos de carga de alto riesgo vial en aquellas zonas, corredores y horarios en que, conforme a estudios técnicos, su interacción con otros usuarios de la vía produzca una exposición significativamente elevada a hechos de tránsito graves.

Las medidas previstas en este capítulo tendrán por finalidad proteger la vida, integridad y derecho a la movilidad, y deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima afectación, transparencia, neutralidad tecnológica y no discriminación.

Ninguna medida podrá utilizarse para atribuir responsabilidad penal, civil o administrativa por hechos que no hayan sido determinados por la autoridad competente mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 59 Ter 1. Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Vehículo de carga de alto riesgo vial: vehículo destinado al traslado de mercancías, materiales, maquinaria, residuos o bienes que tenga peso bruto vehicular superior a tres mil quinientos kilogramos, configuración de seis o más llantas, o que por sus dimensiones, número de ejes, articulación, carga o características de maniobrabilidad corresponda a alguna de las categorías previstas en la fracción siguiente.

II. Vehículos equiparados: las revolvedoras de concreto, camiones de volteo, tractocamiones, tractocamiones con uno o más semirremolques o remolques, autotanques, grúas industriales, maquinaria móvil y demás unidades que reúnan objetivamente los parámetros de masa, dimensiones o configuración que establezca esta Ley y la norma técnica correspondiente.

III. Zona de Gestión de Riesgo Vial: vialidad, corredor o polígono formalmente delimitado en el que un estudio técnico identifique concentración relevante de

sinistros, usuarios vulnerables, vehículos pesados, velocidades, conflictos de giro o condiciones de infraestructura que justifiquen medidas específicas.

IV. Horario de Alta Exposición Vial: intervalo temporal determinado mediante registros de siniestralidad, aforos y patrones de movilidad en el que se incremente de manera significativa la exposición de usuarios de la vía a riesgos derivados de la interacción con vehículos de carga de alto riesgo.

V. Geocerca vial: representación geoespacial pública de una Zona de Gestión de Riesgo Vial para efectos de información, planeación, navegación, control de accesos y fiscalización conforme a la ley.

VI. Corredor alternativo: vialidad técnicamente apta para el desplazamiento de vehículos sujetos a restricción y que permita continuidad razonable del transporte de bienes.

La calidad de “vehículo responsable” derivada de una resolución judicial o administrativa **no constituirá por sí misma una categoría de riesgo ni criterio autónomo para imponer restricciones preventivas de circulación.**

Artículo 59 Ter 2. Estudio técnico.

La declaración o modificación de una Zona de Gestión de Riesgo Vial o de un Horario de Alta Exposición Vial deberá sustentarse en un estudio técnico público que considere, cuando menos:

- a) los tres años anteriores de información de accidentes;
- b) fallecidos y lesionados graves;
- c) hora y día de ocurrencia;
- d) tipo y configuración de vehículos involucrados;
- e) aforos y velocidades por clase vehicular;
- f) presencia de peatones, ciclistas, motociclistas y transporte público;
- g) proximidad a centros educativos, hospitales y centros de concentración de personas;
- h) geometría, capacidad y condiciones de la vía;
- i) existencia y capacidad de corredores alternos; y
- j) impacto económico y logístico de la medida.

La metodología, bases agregadas, mapas y resultados serán de acceso público.

Artículo 59 Ter 3. Restricciones temporales.

En las Zonas de Gestión de Riesgo Vial podrá restringirse la circulación de los vehículos previstos en este capítulo durante los Horarios de Alta Exposición Vial.

Durante la fase piloto inicial, y en tanto se concluyen los estudios a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán aplicar, exclusivamente en corredores expresamente declarados y señalizados, ventanas de gestión de **06:30 a 09:30 horas y de 18:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes**, siempre que exista ruta alternativa técnicamente viable.

Los horarios deberán modificarse cuando los estudios demuestren que otros intervalos ofrecen una reducción de riesgo mayor o una afectación económica menor.

Queda prohibido establecer una restricción generalizada a toda la red vial estatal cuando resulte suficiente una medida territorialmente focalizada.

Artículo 59 Ter 4. Circulación y rutas.

Fuera de los Horarios de Alta Exposición Vial, los vehículos regulados podrán circular por las vías autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán garantizar que las zonas sujetas a restricción cuenten, cuando resulte materialmente posible, con corredores alternos capaces de recibir el flujo desviado sin transferir un riesgo desproporcionado a zonas residenciales o de usuarios vulnerables.

En vías de varios carriles podrá establecerse el uso obligatorio de carriles determinados, límites de velocidad específicos y restricciones de maniobras de giro cuando exista justificación técnica.

Artículo 59 Ter 5. Excepciones.

No quedarán sujetos a la restricción horaria, en la medida estrictamente necesaria para prestar el servicio:

- I. vehículos de emergencia, rescate y protección civil;
- II. grúas que atiendan un hecho vial o retiro urgente;
- III. unidades que atiendan fallas críticas de agua, energía, gas, telecomunicaciones o infraestructura pública;
- IV. transportes de insumos médicos cuya demora comprometa la salud o la vida;
- V. unidades de seguridad pública, defensa o auxilio; y
- VI. los demás supuestos extraordinarios que determine la ley mediante criterios objetivos.

Las cargas peligrosas, combustibles y demás bienes que por su naturaleza requieran tratamiento especial estarán sujetos a rutas, horarios y medidas de seguridad específicas y no quedarán automáticamente exceptuados.

La autoridad podrá habilitar mecanismos extraordinarios de circulación local para necesidades esenciales o perecederas, procurando que sean gratuitos y que no constituyan permisos adicionales para la prestación del autotransporte federal.

Artículo 59 Ter 6. Autotransporte federal.

Los permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control expedidos por autoridades federales serán reconocidos conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales no podrán crear permisos, contribuciones, cuotas o requisitos que tengan por efecto duplicar o sobre-regular la autorización federal para prestar servicios de autotransporte o trasladar bienes.

Lo anterior no exime del cumplimiento de las modalidades generales y no discriminatorias de seguridad vial relativas al horario y uso de las vialidades locales que legalmente correspondan.

Artículo 59 Ter 7. Fiscalización y tecnología.

El cumplimiento podrá verificarse mediante agentes de tránsito, señalización, cámaras, sistemas automatizados de lectura de placas, sensores viales, geocercas y otros medios tecnológicos legalmente autorizados.

La utilización de tecnología deberá respetar la normativa de protección de datos personales, observar el principio de minimización y proporcionar al presunto infractor evidencia suficiente de fecha, hora, ubicación y disposición presuntamente transgredida.

La información de personas o vehículos que no resulte necesaria para fines de seguridad vial o procedimiento administrativo deberá eliminarse o anonimizarse conforme a la legislación aplicable.

La geocerca vial no autoriza por sí misma el seguimiento continuo de la ubicación de los vehículos.

Artículo 59 Ter 8. Evaluación y sanciones.

La infracción consistente exclusivamente en ingresar, sin excepción legal, a una Zona de Gestión de Riesgo durante un Horario de Alta Exposición será sancionada con multa de **20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

La reincidencia dentro de un periodo de doce meses podrá sancionarse con multa de **50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

La sola infracción horaria no dará lugar al aseguramiento del vehículo, salvo que concurra una causa distinta prevista en la ley o una condición inmediata de riesgo.

Durante los primeros noventa días de la fase piloto las infracciones de esta naturaleza darán lugar únicamente a orientación y apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otras conductas.

El Instituto publicará anualmente un informe que incluya fallecidos, lesionados graves, siniestralidad, cumplimiento, tiempos de viaje, impactos logísticos, excepciones y eficacia de cada zona regulada.

Las zonas y horarios deberán revisarse, como máximo, cada veinticuatro meses. Cuando la evidencia no demuestre un beneficio razonable de seguridad vial o acredite afectaciones desproporcionadas, deberán modificarse o dejarse sin efectos.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, en coordinación con los municipios y demás autoridades competentes, elaborará el primer Estudio Estatal de Riesgo de Transporte de Carga.

Tercero. El estudio deberá emplear, como mínimo, los tres ejercicios estadísticos más recientes disponibles de INEGI-ATUS y complementarlos con registros estatales y municipales de accidentes, aforos, velocidades y hechos con personas fallecidas o lesionadas graves.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación deberán identificarse los corredores que participarán en la primera fase piloto. Ninguna zona podrá entrar en operación sin señalización suficiente y sin publicación previa de sus límites y rutas alternativas.

Quinto. Durante los primeros noventa días de operación de cada zona se desarrollará una etapa educativa y de advertencias, sin multas por la sola violación al horario.

Sexto. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán armonizar las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes.

Séptimo. Las autoridades deberán celebrar los convenios de coordinación necesarios con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y demás autoridades federales para asegurar el reconocimiento de permisos federales y evitar duplicidad regulatoria.

Octavo. A los doce meses de operación de la fase piloto se presentará al Congreso un informe de resultados; a los veinticuatro meses se realizará una evaluación integral de costo-beneficio y proporcionalidad.

Noveno. Las erogaciones derivadas del Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados y, en su caso, mediante las previsiones que autorice el Congreso, priorizando el aprovechamiento de infraestructura y sistemas tecnológicos existentes.

Petitorio

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Congreso atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado(a) en ejercicio del derecho de iniciativa popular.

SEGUNDO. Admitir la presente iniciativa con proyecto de Decreto y turnarla a la comisión o comisiones legislativas competentes en materia de movilidad, seguridad vial, justicia y legislación.

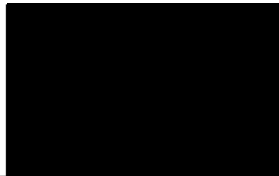
TERCERO. Solicitar, durante su estudio, información estadística a INEGI, al Instituto de Movilidad y Accesibilidad, a la Fiscalía General de Justicia, a los municipios, a las autoridades de seguridad y a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, salvaguardando datos personales y la reserva de investigaciones en curso.

CUARTO. Convocar a mesas técnicas con especialistas en seguridad vial, víctimas, universidades, transportistas, cámaras empresariales, municipios, operadores de carga, colectivos peatonales y ciclistas, así como especialistas en derechos humanos y logística.

QUINTO. En su oportunidad, aprobar el Decreto una vez realizados los ajustes que resulten del análisis técnico y constitucional.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a 28 de agosto de 2026.



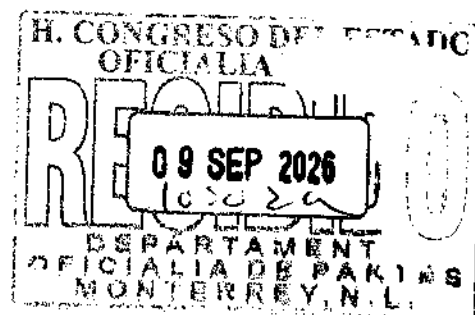
MARTÍN DE LEÓN SOLÍS,



OLGA LIDIA ELIZONDO CANTU

**POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS Y EN REPRESENTACION DE
NUESTRA MENOR HIJA MONSERRAT DE LEÓN ELIZONDO.**

La Ley de Participación Ciudadana estatal respalda esta vía: el derecho de iniciativa popular puede ser ejercido por uno o más ciudadanos y requiere escrito, firma, exposición de motivos, propuesta normativa y domicilio para recibir notificaciones.
[41]



Anexos técnicos y fuentes oficiales

Comparativo jurídico de las principales opciones

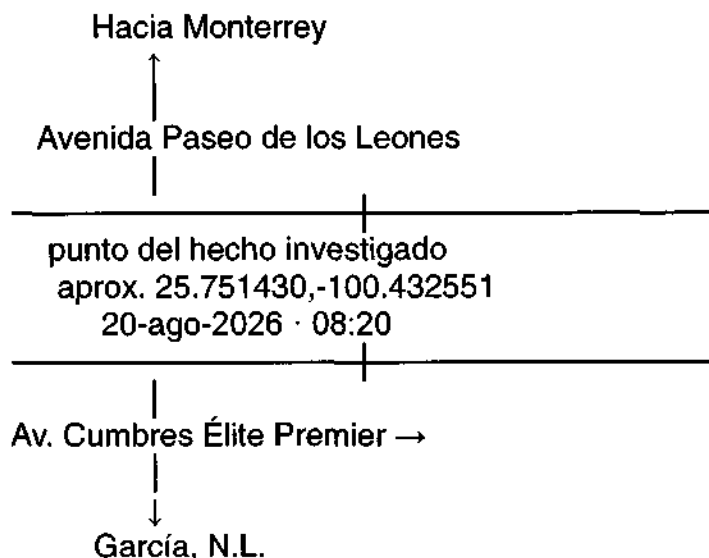
Elemento	Prohibición general	Restricción focalizada propuesta	Permiso estatal de carga	Gestión dinámica
Ámbito	Todo el estado	Zonas y corredores acreditados	Vehículo/operador	Zonas variables
Horarios	Fijos y amplios	Basados en evidencia	Según permiso	Según datos
Relación con riesgo	Moderada	Alta	Variable	Alta
Afectación al comercio	Muy alta	Moderada	Alta	Moderada
Compatibilidad con LGMSV	Dudosa	Alta si reconoce permisos federales	Baja si duplica permiso federal	Alta con buen diseño
Libre tránsito	Mayor litigio	Defendible	Litigable si es barrera económica	Defendible
Necesidad de tecnología	Baja	Media	Media	Alta
Facilidad de auditoría	Media	Alta	Media	Alta
Recomendación	No	Sí	No como regla federal	Sí, segunda etapa

La distinción federal es central: la Ley General autoriza regulación de circulación por horas y vías, pero prohíbe utilizar esa facultad para crear un nuevo permiso de transporte de mercancías o sobre-regular a quienes operan bajo instrumentos federales. [34]

Esquema territorial inicial sugerido

La primera selección de corredores debe provenir del estudio y **no limitarse al sitio del hecho**. Como punto de observación piloto, la intersección documentada

en García puede incorporarse a la red de análisis junto con sus accesos y rutas de transporte pesado:



El esquema es únicamente referencial y reproduce los datos de localización de la carpeta; no representa la trayectoria pericial, punto de impacto o atribución de responsabilidad, materias que corresponden al dictamen de causalidad solicitado por el Ministerio Público.

Información que conviene anexar al expediente legislativo

Antes del dictamen definitivo, el Congreso debería solicitar una tabla de microdatos que cruce:

Variable	Desagregación mínima
Hora	Intervalos de 30 o 60 minutos
Día	Laborable / fin de semana
Vehículo	Camión, tractor, configuración especial, resto
Severidad	Sólo daños, lesionados, fallecidos
Usuario vulnerable	Peatón, ciclista, motociclista
Municipio	Monterrey, García y resto metropolitano
Vía	Corredor/intersección
Exposición	Aforo de vehículos pesados
Velocidad	Promedio y percentil 85

INEGI confirma que ATUS dispone de variables de hora, accidente y categorías vehiculares, por lo que esta explotación es técnicamente posible sin crear una nueva encuesta. [10]

Una gráfica decisiva para la deliberación legislativa sería la **tasa de accidentes graves con vehículo pesado por cada 100,000 pasos de vehículo pesado, según hora**. Esa métrica sería superior al simple conteo porque distinguiría entre una hora con muchos accidentes porque circulan muchos camiones y una hora donde, incluso controlando por exposición, cada paso presenta mayor riesgo.

Salvaguardas para blindar constitucionalmente la iniciativa

El dictamen legislativo debería dejar expresamente asentado que:

La norma es prospectiva y general. No sanciona el hecho del 20 de agosto ni a sus participantes.

La categoría se define objetivamente. Peso, configuración y características operativas sustituyen etiquetas como “vehículo que causó un accidente”.

La restricción no es estatal indiscriminada. Requiere una Zona de Gestión de Riesgo formalmente justificada.

Existe alternativa logística. No debe cerrarse un corredor sin considerar una ruta técnicamente viable.

Los permisos federales son reconocidos. No se cobrará por “volver a autorizar” un servicio federal. [40]

La regla es revisable. Los horarios deben poder ampliarse, reducirse o desaparecer según resultados.

La fiscalización admite defensa. Toda sanción automatizada debe ser impugnabile.

La privacidad queda limitada al mínimo necesario. La geocerca no equivale a vigilancia continua.

Estos elementos fortalecen la necesidad y proporcionalidad de la regulación frente a eventuales impugnaciones por libertad de tránsito, libertad de comercio, igualdad o invasión competencial.

Fuentes oficiales prioritarias

Las fuentes más útiles para integrar físicamente al expediente legislativo son:

Fuente	Utilidad
Congreso de Nuevo León — Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial	Competencia estatal y regulación por días, horarios y vías. [4]
Congreso de Nuevo León — Constitución Política del Estado	Derecho local a la movilidad segura. [18]

Fuente	Utilidad
Cámara de Diputados — Ley General de Movilidad y Seguridad Vial	Base federal para restricciones por días, horas y vías; límites a sobre-regulación. [34]
Congreso de Nuevo León — Ley de Participación Ciudadana	Requisitos de iniciativa popular. [41]
INEGI — Estadística ATUS	Microdatos de hora, municipio, accidente y tipo de vehículo. [10]
Semanario Judicial de la Federación / SCJN	Precedentes sobre libre tránsito y restricciones a carga pesada. [42]
SICT / Diario Oficial de la Federación — NOM-040 y avisos de circulación	Modelo federal de ventanas temporales para cargas y configuraciones especiales. [43]
Municipio de García — reglamentación de tránsito	Armonización municipal donde ocurrió el hecho investigado. [24]
Municipio de Monterrey — consulta de reforma al Reglamento de Tránsito, 2026	Definiciones y mecanismos de gestión de carga pesada contemporáneos. [44]
Gobierno de Jalisco — régimen y gestión de transporte de carga	Modelo comparado de clasificación y administración. [45]

La tesis legislativa que emerge del conjunto de esas fuentes es consistente: **sí existe espacio constitucional y legal para restringir vehículos pesados por horario y corredor en Nuevo León, pero la legitimidad de la medida depende de que responda a riesgo comprobable y no se transforme en una sanción individual, una prohibición absoluta o un permiso económico duplicado para autotransporte federal.** [46]

En términos de técnica legislativa, el cambio de enfoque de “**vehículo responsable**” a “**vehículo de carga de alto riesgo vial**”, combinado con zonas objetivamente delimitadas, análisis ATUS, corredores alternos, una etapa educativa, evaluación a doce y veinticuatro meses y cláusulas expresas de respeto al transporte federal, es el elemento que más fortalece la iniciativa frente a un eventual control constitucional y, al mismo tiempo, conserva el propósito central que surge del hecho del 20 de agosto: **transformar una pérdida humana en una política preventiva general sin prejuzgar la responsabilidad penal aún investigada.**

[1] [3] [13] [19] [20] [34] [39] [40] [46] Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

[2] [12] Detalle - Tesis - 2022337

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022337?>

[4] [36] H. Congreso de Nuevo León | LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/?

[5] [11] [38] Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6982-II-1, martes 24 de febrero de 2026

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/feb/20260224-II-1.html?>

[6] [41] H. Congreso de Nuevo León | LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_participacion_ciudadana_para_el_estado_de_nuevo_leon/?

[7] H. Congreso de Nuevo León | LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_victimas_del_estado_de_nuevo_leon/?

[8] [10] Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS)

<https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/?>

[9] Mexico - Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, 2024

<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1115/data-dictionary/F1?>

[14] [35] [37] Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7000-II-6, lunes 23 de marzo de 2026

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260323-II-6.html?>

[15] Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5608-III, lunes 14 de septiembre de 2020

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/sep/20200914-III.html?>

[16] Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6717-II-1, martes 11 de febrero de 2025

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/feb/20250211-II-1.html?>

[17] Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6505-II-1, martes 16 de abril de 2024

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/abr/20240416-II-1.html?>

[18] H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/?

[21] [43] AVISO a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal

<https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/docFuente/5744973?>

[22] [33] Detalle - Precedente (Sentencia) - 27482

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27482?>

[23] [44] **Aviso consulta reglamento transito y vialidad - Gobierno de Monterrey**

<https://staging-cmsgobmtty.monterrey.gob.mx/avisos/aviso-consulta-reglamento-transito-y-vialidad/>?

[24] **Transparencia - García NL**

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=14109>

[25] [45] **Permisos de Carga de Transporte**

<https://transportedecarga.jalisco.gob.mx/>?

[26] **Solicitan a SEMOVI circulación de transporte de carga en horario nocturno**

<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicitan-semovi-circulacion-transporte-carga-horario-nocturno-6079-1.html>?

[27] **H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/?

[28] **H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

[29] **H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/?

[30] [42] **Detalle - Tesis - 1001614**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1001614>?

[31] **Detalle - Tesis - 2016062**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016062>?

[32] **Artículo 42.- - Revisa el texto completo - Consulta Ciudadana Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey - Decidimos Monterrey**

<https://decidimos.monterrey.gob.mx/processes/expedicionreglamentotransito/f/203/proposals/5514>?

México INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA PARA VOTAR

NOMBRE
DE LEON
SOLIS
MARTIN
CANTU

FECHA DE NACIMIENTO

ESTADO

LOCALIDAD

SECCION

WINGRA

México INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA PARA VOTAR

NOMBRE
DE LEON
SOLIS
MARTIN
CANTU

FECHA DE NACIMIENTO

ESTADO

LOCALIDAD

SECCION

WINGRA

México INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA PARA VOTAR

NOMBRE
ELIZONDO
CANTU
OLGA LIDIA
CANTU

FECHA DE NACIMIENTO

ESTADO

LOCALIDAD

SECCION

WINGRA

México INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIA PARA VOTAR

NOMBRE
ELIZONDO
CANTU
OLGA LIDIA
CANTU

FECHA DE NACIMIENTO

ESTADO

LOCALIDAD

SECCION

WINGRA





Hoy Coahuila

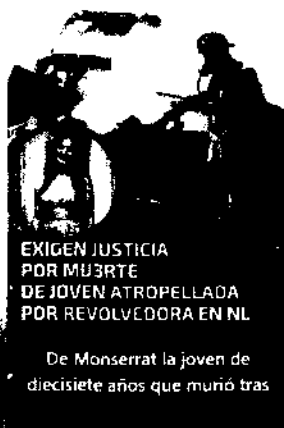
20 de agosto a las 12:17 pm



...

🚒 Un brutal accidente en Av. Paseo de los Leones y Cumbres del Sol donde un camión revoladora se que...
Ver más

🚒 Un brutal accidente en Av. Paseo de los Leones y Cumbres del Sol donde un camión revoladora se quedó sin frenos, embistió a varios vehículos y terminó...



UnoNoticias

25 de agosto a las 5:04 pm



...

Para la familia de Monserrat, fallecida tras un accidente vial con una revoladora en #NuevoLéon, la...
Ver más



Son mentiras que el joven sufrió quemaduras y estuviera hospitalizado, estuvo en el sepelio de su mejor amiga Monserrat dando el pésame y claro está impactado y desecho por haber presentado el accidente y lo a muerte de su mejor Amiga. Descansa en p... Ver más

1 comentario

Ver 1 respuesta

Ver comentarios ocultos

1 de 2

Para la familia de Monserrat, fallecida tras un accidente vial con una revoladora en #NuevoLéon, la exigencia de #justicia también busca evitar otra tragedia. Su padr...



Mujer muere calcinada tras fuerte choque contra revolvedora en avenida Paseo de los Leones

El siniestro también dejó a un menor de 16 años lesionado y la vialidad cerrada en ambos sentidos.



Unidades de rescate acudieron para sofocar el siniestro y acordaron la zona Edgar Plata



El conductor de una revolvedora de concreto, señalado como responsable del trágico accidente ocurrido en la colonia Cumbres Élite, donde una persona perdió ...



INFO7

21 de agosto a las 5:09 pm



El conductor de una revolvedora de concreto, señalado como responsable del trágico accidente ocurrido...

Ver más



No es la primera vez que pasa esto en Cumbres ya debería de haber una ley donde paguen las empresas por traer vehículos de carga en mal estado donde se hable de cárcel y no solo ver la responsabilidad de los choferes.

2 likes



Y saben de qué concretera fue? Ellos pueden dar informes del Operador

2 likes

Ver 1 respuesta

Ver más comentarios

2 de 15

MTY • ACCIDENTES

Choque e incendio de revolvedora deja mujer sin vida en Av. Paseo de los Leones en Cumbres, Monterrey

20 de Agosto de 2026 · 08:57 hs

Lectura 2 min



Fuerte accidente deja una persona fallecida | Especial

Subida de pensión en sept



Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación

Ver la programación



Ver la programación





heralдорadiomty y
elheraldodemexico

...



heralдорadiomty

Trágico accidente en
Av. Paseo de los Leones y Cumbres del
Sol, en Monterrey. Un camión
revolvedora habría sufrido una falla en
los frenos, embistió a varios vehículos y
terminó sobre el camellón.

El saldo preliminar es de una persona
fallecida y otra lesionada. El
percance también provoca intenso caos
vial en la zona. Si circulas por el sector,
toma precauciones y busca vías
alternas.



Bien seguido camiones que se les
descomponen los frenos, no mamen.



195



7



Heraldo Radio Monterrey

...

Trágico accidente en Av. Paseo de los Leones y Cumbres del Sol, en Monterrey. Un camión revoladora habría sufrido una falla en los frenos, embistió a varios vehículos y terminó sobre el camellón.

El saldo preliminar es de una persona fallecida y otra lesionada.



en Paseo de los Leones y Cumbres
del Sol deja una persona sin vida

00:31

1 mil

Muere uno en choque causado por revolvedora en Paseo de los Leones | Monterrey



EL NORTE

CLAUDIO MAGALLANES

← Post



@QuePasaEnNL

...

Trágico accidente en Av. Paseo de los Leones y Cumbres del Sol. Un camión revoladora se quedó sin frenos, embistió a varios vehículos y terminó sobre el camellón. El saldo sería de una persona fallecida, un lesionado y caos vehicular en la zona. Extreme precauciones al circular.



59,2 mil



REVOLVEDORA PROVOCA CHOQUE EN MONTERREY: UNA JOVEN MUERE

IMAGEN NOTICIAS MONTERREY

IONES, GARCÍA

Monterrey **EN PASEO DE LOS**

Revolvedora provoca tragedia en #Monterrey ...

sonido original - Imagen Noticias



Me gusta



Comentarlos



Favoritos



Compartir



telediario oficial



telediario oficial

Se registra fuerte accidente en Avenida Paseo de los leones en Monterrey

Unidad de Protección Civil Nuevo Leon acude a reporte de accidente vial en el lugar participa vehículo particular y un camion con revolvedora.

video: especial



**Todavía no hay
comentarios.**

Inicia la conversación.



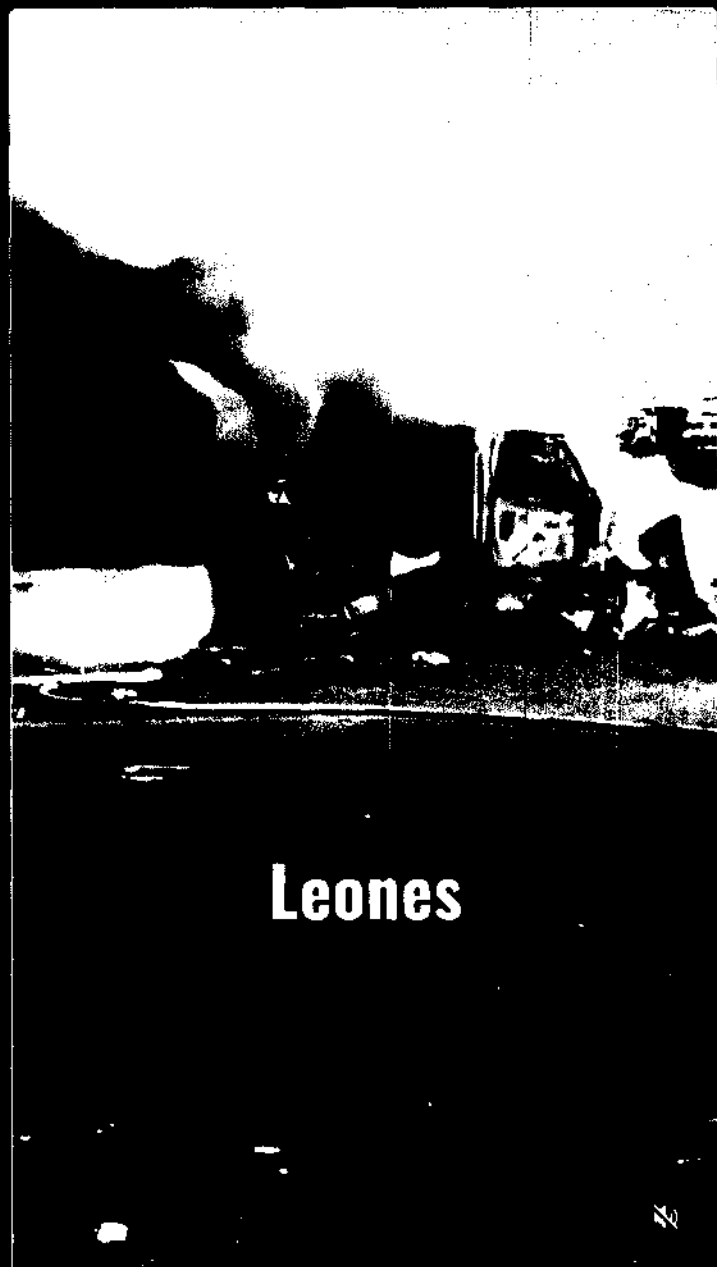
256



● One dead in crash caused by cement mixer on Paseo de los ...

▶ 10/10/2014





Leones



elhorizontemx ·

...



elhorizontemx

— Una estudiante perdió la vida y otro alumno resultó lesionado luego de que una revolvedora presuntamente se quedó sin frenos, provocando una carambola y una explosión sobre Paseo de los Leones, en la zona de Cumbres.

📌 Conoce la información completa en nuestro sitio web.



**Todavía no hay
comentarios.**

[Inicia la conversación.](#)



8





CHOQUE ENTRE REVOLVEDORA Y AUTO PROVOCA INCENDIO EN MONTERREY; HAY UN MUERTO

adn Noticias ▾

Tragedia en Monterrey este jueves 20 de agosto. Un camión revólver más



Me gusta



Comentarios



Favoritas



Compartir





Tabasco HOY

...

Un fuerte accidente se registró la mañana de este jueves 20 de agosto sobre Paseo de los Leones, a la altura de Cumbres Premier, en donde se produjo la explosión de un camión revolvedora, luego de que un camión revolvedora chocara contra un automóvil y se incendiara.

El percance dejó una persona sin vida y otra lesionada. Cuerpos de emergencia acudieron al sitio, mientras autoridades realizaron labores de atención.



00:48

WATCH HERE: [@tabascoho](#) [Tabasco Hoy](#) [tabascoho](#) [tabascoho.com](#)

00:48



¡Revolvedora sin frenos provoca MORTAL impacto! 🚗💥 Un brutal accidente paraliza la zona Cumbres. Un camión revolvedora presuntamente se quedó sin...

**Blog del Regio**
20 de agosto a las 5:24pm 🌐

Seguir

...

¡Revolvedora sin frenos provoca MORTAL impacto! 🚗💥
Ver más



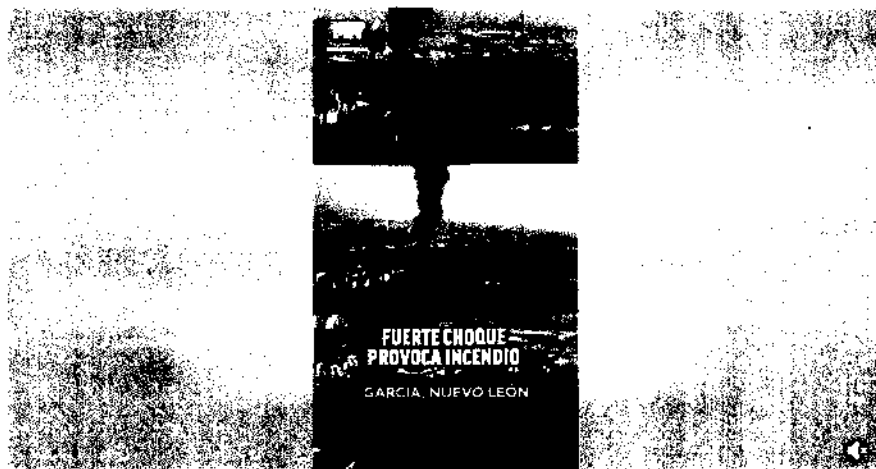
El señor ??... huyó

2 likes



👤👤👤👤👤👤

2 likes



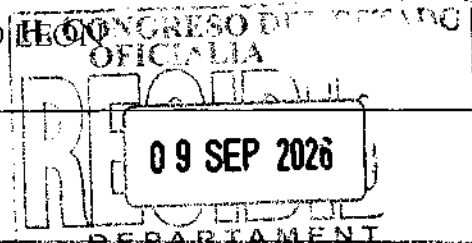
Una persona falleció y otra resultó lesionada tras un fuerte accidente registrado en Paseo de los Leones, a la altura de Cumbres Premier. El choque entre una unidad...

**Meganoticias.Mx**
20 de agosto a las 1:00pm 🌐

Seguir

...

Una persona falleció y otra resultó lesionada tras un fuerte accidente registrado en Paseo de los Le...
Ver más



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

MARTIN DE LEON SOLIS

Olga Lidia Elizondo Canté

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTERACCIÓN CON AUTORIDADES POLICIALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa para la creación de un instrumento de orientación ciudadana en materia de interacción con autoridades policiales**, de conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la conmemoración del Día del Policía en el Estado de Nuevo León, fecha en la que se reconoce la labor, el compromiso y el servicio que las corporaciones policiales brindan diariamente a la sociedad nuevoleonense, resulta pertinente reflexionar sobre la importancia de fortalecer la relación entre la ciudadanía y las instituciones de seguridad pública.

Como sabemos, la función policial es una de las actividades más visibles del Estado, y su interacción cotidiana con la población constituye un elemento esencial para la convivencia democrática, la confianza institucional y la legitimidad de las autoridades encargadas de preservar el orden y la seguridad.

La conmemoración del Día del Policía no solo representa un acto simbólico de reconocimiento, sino también una oportunidad para impulsar acciones legislativas que contribuyan a mejorar la comunicación entre ciudadanía y autoridades, promover la transparencia en la actuación policial y facilitar el acceso a información clara sobre los derechos y obligaciones que rigen una intervención policial.

Por lo anteriormente expuesto, es que presento este trabajo legislativo para la creación de un instrumento de orientación ciudadana en materia de interacción con autoridades policiales, cuyo propósito es dotar a la población de un documento accesible que explique, en lenguaje claro, qué puede esperar de una interacción con policías municipales, policías de tránsito o agentes investigadores, y cuáles son los límites legales que protegen tanto a la ciudadanía como a las corporaciones.

Actualmente, la actuación policial en situaciones de flagrancia, primer respondiente y demás supuestos se encuentra plenamente regulada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), e incluso en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, estos ordenamientos establecen criterios técnicos, protocolos y procedimientos que deben observar las instituciones policiales en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dichos instrumentos están diseñados para operadores del sistema de justicia, cuerpos policiales y autoridades de seguridad, no para la ciudadanía, por ende su lenguaje, estructura y finalidad responden a necesidades institucionales y operativas, lo que dificulta que la población en general pueda comprenderlos o consultarlos de manera práctica.

La ausencia de un documento accesible y dirigido específicamente a la ciudadanía genera incertidumbre y tensiones innecesarias durante las intervenciones policiales. En muchas ocasiones, los ciudadanos desconocen cuáles son sus derechos durante una interacción con la autoridad, qué obligaciones deben cumplir, qué facultades tiene el policía, qué límites existen en la actuación policial y qué pasos conforman una intervención típica, provocando en la gran mayoría de los casos que esta falta de información derive en malentendidos, resistencia involuntaria, desconfianza,

percepción de abuso o incluso en la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por otro lado, la ciudadanía tampoco cuenta con un instrumento que explique, de manera clara, los canales oficiales para reportar emergencias, denunciar conductas indebidas de policías o solicitar apoyo en situaciones de riesgo, y aunque existen números como el 911 y el 089, su difusión no siempre es uniforme, e incluso muchos municipios cuentan con líneas locales que la población desconoce.

En este sentido, es importante destacar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su Artículo 39, establece que:

"El Consejo de Coordinación promoverá la implementación de normas, políticas y lineamientos, tendientes a lograr que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado se apegue a los principios constitucionales de legalidad, orden jurídico, honorabilidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la irrestricta observancia a los derechos humanos..."

Como podemos observar, el Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado cuenta con facultades para elaborar lineamientos orientados a fortalecer la actuación policial y la observancia de los derechos humanos, sin embargo, el artículo no contempla la creación de instrumentos de orientación dirigidos a la ciudadanía, ni establece mecanismos de difusión que permitan acercar la información legal a la población de manera clara y accesible.

Por tale motivos, es que esta iniciativa plantea la creación de un instrumento de orientación ciudadana en materia de interacción con autoridades policiales y no pretende crear criterios operativos nuevos, ni sustituir los protocolos previstos en la legislación federal y estatal, ni unificar estándares de actuación policial, por el contrario, su finalidad es exclusivamente orientadora, y se limita a explicar en

lenguaje cotidiano los derechos y obligaciones que ya existen en la Constitución, el CNPP, la LGSNSP, la legislación estatal aplicable, es decir, su propósito es facilitar la comprensión ciudadana de las normas vigentes y promover una interacción más clara y respetuosa entre ciudadanía y autoridades, por lo cual es que proponemos que deba contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Derechos del ciudadano durante una intervención policial, conforme a la Constitución y al CNPP.
- Obligaciones del ciudadano, tales como identificación, permitir la actuación de la autoridad y no obstruir sus funciones.
- Derechos del policía, relativos a su seguridad, integridad y facultades legales.
- Obligaciones del policía, incluyendo legalidad, proporcionalidad, trato digno y registro de actuación.
- Procedimiento básico de interacción, explicado de manera accesible: entrevista, verificación, actuación y documentación.
- Referencias normativas federales y estatales aplicables.
- Lenguaje claro.
- Teléfonos oficiales de emergencia y denuncia, incluyendo 911, 089 y líneas municipales.
- Aplicación para policías municipales, policías de tránsito y agentes investigadores, en situaciones de flagrancia y funciones de primer respondiente, únicamente como guía informativa para la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, se propone que la difusión de dichos manuales deberá realizarse de manera coordinada entre los integrantes del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, aprovechando plataformas digitales, módulos de atención, redes oficiales y demás medios accesibles para la población.

El impacto esperado de esta reforma es múltiple, en primer lugar, permitirá que la ciudadanía cuente con un instrumento claro y accesible que explique, sin tecnicismos, los derechos y obligaciones que rigen una intervención policial.

En segundo lugar, facilitará la denuncia y el acceso a servicios de emergencia, al incluir los teléfonos oficiales y mecanismos de reporte.

En tercer lugar, En cuarto lugar, la creación de este instrumento permitirá fortalecer la percepción ciudadana hacia las instituciones policiales, al demostrar la voluntad institucional de acercarse a la ciudadanía, explicar su función y promover una relación más abierta y confiable entre la comunidad y las corporaciones policiales.

Finalmente, esta reforma posicionará a Nuevo León como una entidad pionera en la creación de instrumentos de orientación ciudadana en materia de seguridad pública, sin invadir facultades federales ni municipales y sin alterar procedimientos policiales.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

...

Dentro de los lineamientos que elabore el Consejo de Coordinación, deberán incluirse Manuales de Interacción entre Policías y Ciudadanos,

conforme a las Leyes en la materia de seguridad pública tanto federales como estatales, que establezcan criterios de orientación a los ciudadanos ante situaciones comunes de la actuación de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, la actuación de policías de tránsito así como actuación de agentes investigadores, aplicables en sus funciones de contacto ciudadano y primer respondiente, el cual contendrá como mínimo:

- I. La difusión pedagógica de los derechos y garantías del ciudadano durante una intervención policial;**
- II. Las obligaciones ciudadanas previstas en el ordenamiento legal, tales como identificación, colaboración razonable y no obstrucción de las funciones de autoridad;**
- III. La difusión de las facultades, derechos e integridad del personal policial en el ejercicio de sus funciones;**
- IV. Los principios rectores de la actuación policial: legalidad, proporcionalidad, trato digno, registro de actuaciones;**
- V. La orientación general sobre las etapas básicas de atención ciudadana y primer respondiente, conforme a los protocolos nacionales de la materia;**
- VI. El marco de referencias normativas federales y estatales aplicables; y**
- VII. Los canales y teléfonos oficiales de emergencia, atención ciudadana y denuncia anónima.**

Dicho Manual será un instrumento de divulgación y cultura de la legalidad redactado en lenguaje accesible y didáctico, procurando mantener términos actuales, respetando la autonomía municipal y las atribuciones de las corporaciones, con el objetivo de ser difundido de manera permanente por todas las instituciones que componen el Consejo de Coordinación.

Transitorios

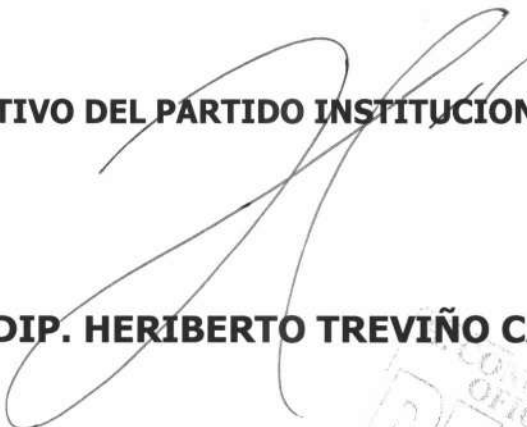
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado tendrán un año a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de la difusión de los Manuales de Interacción entre Policías y Ciudadanos en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. septiembre de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 110 BIS V DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES VECINALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

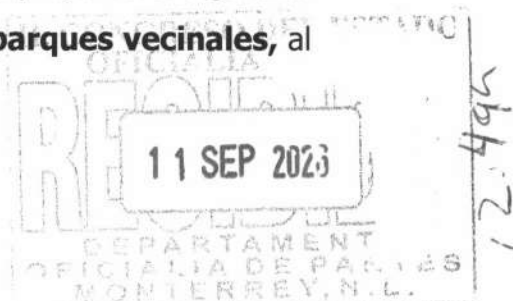
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de conservación de parques vecinales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León atraviesa una crisis ambiental sin precedentes que afecta la calidad de vida de sus habitantes. La contaminación del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) núcleo industrial y económico del estado, ha registrado niveles alarmantes de contaminación atmosférica, situándose entre las áreas urbanas con peor calidad del aire en México, factores como la actividad industrial, el parque vehicular en crecimiento, los incendios forestales recurrentes y la expansión urbana descontrolada han creado un escenario crítico que demanda acciones inmediatas, ante este panorama, la preservación de los parques vecinales es fundamental para mitigar los efectos negativos en el medio ambiente y mejorar el bienestar de la comunidad.

En específico, el crecimiento acelerado de la mancha urbana en la última década, ha devorado áreas verdes naturales de la ZMM incluyendo bosques, humedales y zonas



de recarga acuífera, que son vitales para mitigar la contaminación, regular el clima y preservar la biodiversidad

Sin embargo, ante esta pérdida acelerada, los parques vecinales —*últimos reductos de vegetación dentro de la urbe*— se convierten en herramientas indispensables para combatir la crisis ambiental, de tal suerte que su preservación y revitalización ya no son opcionales, sino una prioridad colectiva, por lo que nos debemos enfocar en cuidar y mantener aquellos pocos espacios que tenemos.

Ahora bien, para ejemplificar la importancia de lo que significan las áreas verdes urbanas, encontramos que un solo árbol adulto puede absorber hasta 150 kg de CO₂ al año, actuando como un filtro natural que retiene partículas dañinas como PM_{2.5} y PM₁₀, asociadas a enfermedades respiratorias. Además, estos espacios funcionan como termorreguladores urbanos: la sombra y la evapotranspiración de la vegetación reducen la temperatura local hasta 5°C, contrarrestando el efecto isla de calor generado por el asfalto y el concreto. Paralelamente, albergan biodiversidad esencial, sirviendo como refugio para especies como colibríes, abejas nativas y flora endémica (mezquites, huizaches), que mantienen el equilibrio ecológico y garantizan servicios como la polinización.

Por otro lado, más allá de su función ambiental, los espacios verdes son pilares para la salud física y mental de la población. Su diseño accesible fomenta la actividad física —*como caminatas o deportes*—, reduciendo el riesgo de enfermedades cardiovasculares y obesidad. Asimismo, el contacto con entornos naturales disminuye el estrés y la ansiedad. Sin embargo, estos beneficios se ven comprometidos cuando los parques enfrentan abandono o contaminación, como acumulación de basura o deterioro de infraestructuras. Preservar y mantener estas áreas no solo protege su rol ecológico, sino que asegura su capacidad para mejorar

la calidad de vida de los vecinos, fundamental en ciudades donde la calidad del aire y el ritmo de vida amenazan el bienestar colectivo.

Por otro lado, debemos recalcar que el Estado de Nuevo León cuenta con 41 Áreas Naturales Protegidas que representa entre el 9 y 9.4 por ciento del territorio, por lo que estas Áreas cuentan con leyes y mecanismos que buscan su conservación, ya que corren un peligro constante gracias a los incendios.

Afectación de incendios forestales en Nuevo León:

2024: Cerca de 2,500 hectáreas han sido afectadas por 24 incendios.

2023: Más de 3,000 hectáreas fueron afectadas por 47 incendios.

2022: Casi 12,000 hectáreas fueron afectadas por 49 incendios.

2021: 32,793 hectáreas fueron afectadas.

Como se puede observar, hay una tendencia a la baja, tanto de los incendios, como de las áreas afectadas, lo que se puede atribuir a las leyes, los mecanismos y sobre todo el esfuerzo del personal que atiende los siniestros. En este sentido, es necesario intensificar la participación ciudadana en el cuidado de las áreas verdes dentro de los municipios, dando las facilidades para que los mismos vecinos puedan contribuir a esta loable labor de gestionar de forma eficiente algún parque o jardín, es decir, crear las condiciones para asegure que sean verdaderos pulmones verdes y que contribuyan a la reducción de la contaminación y al fortalecimiento del tejido social.

En este sentido, con el presente trabajo se propone plasmar en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la facultad de que los municipios propicien la conservación de parques vecinales y que junto a los ciudadanos se aseguren de su limpieza y conservación, se promuevan actividades de reforestación, reciclaje y conciencia ecológica, así como la coordinación con autoridades locales para prevenir actos de vandalismo y garantizar la tranquilidad en los parques, y por supuesto

involucrar a la comunidad en la toma de decisiones sobre el uso y mejora de los espacios verdes.

Porque en estos tiempos para logra una simbiosis adecuada entre la ciudadanía y las áreas verdes es importante y oportuno la participación ciudadana y la corresponsabilidad con el fin de equilibrar los ecosistemas locales y mejorar la vida de las y los vecinos.

Por último, es necesario mencionar que en una metrópoli donde el asfalto avanza y el aire se envenena, los parques vecinales son mucho más que áreas de juego: son sistemas de soporte vital., ya que no solo mejorará la calidad de vida actual, sino que sentará las bases para una ZMM resiliente. Y que, a partir de su cuidado y mantenimiento, se consoliden en espacios duraderos y funcionales para toda la ciudadanía, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y lugares exclusivos de estacionamientos para la población que asista a dichos lugares.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
SECCIÓN VII DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES	...
ARTÍCULO 110 Bis V.- El área encargada del cuidado y protección de parques y jardines es la unidad administrativa que tendrá a cargo la creación, cuidado, protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración de los parques y jardines de competencia municipal, con base a lo establecido en la	ARTÍCULO 110 Bis V.- ...

Ley Ambiental del Estado, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y demás leyes y reglamentos municipales.

Además, impulsará y apoyará la creación de Comités Vecinales, con los cuales podrán coordinar el cuidado y seguridad de los parques o jardines, la elaboración de talleres sobre el cuidado del medio ambiente, actividades de reforestación, así como brindar asesoría en tramites con las demás dependencia municipales y Estatales.

Los Comité Vecinales de cuidado de parques y jardines, podrán ser integrados por lo menos por cinco vecinos. El Comité se conformará de un presidente, un secretario y tres vocales.

El presidente del Comité Vecinal de cuidado de parques y jardines, será el representante y vínculo de coordinación y comunicación entre los vecinos con las autoridades y las dependencias municipales.

El Secretario, realizara las minutas de las reuniones que lleven a cabo los integrantes del Comité Vecinal de cuidado de parques y jardines, donde se plasmaran los acuerdos tomados y el seguimiento de estos.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se adicionan los párrafos segundo, tercer, cuarto y quinto al artículo 110 bis V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 110 Bis V.- ...

Además impulsará y apoyará la creación de Comités Vecinales, con los cuales podrán coordinar el cuidado y seguridad de los parques o jardines, la elaboración de talleres sobre el cuidado del medio ambiente, actividades de reforestación, así como brindar asesoría en tramites con las demás dependencia municipales y Estatales.

Los Comité Vecinales de cuidado de parques y jardines, podrán ser integrados por lo menos por cinco vecinos. El Comité se conformará de un presidente, un secretario y tres vocales.

El presidente del Comité Vecinal de cuidado de parques y jardines, será el representante y vínculo de coordinación y comunicación entre los vecinos con las autoridades y las dependencias municipales.

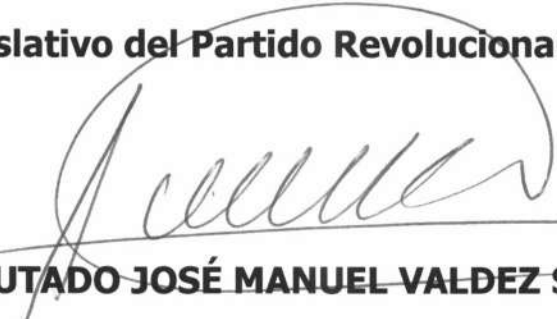
El Secretario, realizara las minutas de las reuniones que lleven a cabo los integrantes del Comité Vecinal de cuidado de parques y jardines, donde se plasmaran los acuerdos tomados y el seguimiento de estos.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIPUTADO JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; CC. JAIME GENARO LÓPEZ VELA Y ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS, DIPUTADOS FEDERALES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IGUALDAD SUSTANTIVA, AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes no se limita a la existencia formal de espacios escolares. Comprende la posibilidad de acceder, permanecer, participar y concluir los estudios en condiciones de igualdad, dignidad, inclusión y ausencia de discriminación.

Las niñas, niños y adolescentes pueden sufrir actos discriminatorios no solamente por sus propias características, sino también por aquellas atribuibles a sus madres, padres, personas tutoras, personas cuidadoras o integrantes de su familia. Esta modalidad, conocida como discriminación por asociación, se presenta cuando una persona recibe un trato desfavorable por su relación familiar con alguien que pertenece, real o aparentemente, a un grupo históricamente discriminado.

Recientemente se hicieron públicos hechos ocurridos en el municipio de García, Nuevo León, relacionados con la presunta negativa o condicionamiento de la inscripción de un niño después de que una institución educativa particular tuvo conocimiento de que su familia se encontraba integrada por dos padres.

De acuerdo con la información difundida, durante el procedimiento de admisión presuntamente se habrían planteado condiciones relacionadas con la participación de uno de los padres, el ocultamiento de la composición familiar y un trato diferenciado hacia el niño. También se señaló la posible comunicación o utilización indebida de información privada relacionada con uno de sus padres.

Sin prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas o instituciones involucradas, estos hechos evidencian la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal para prevenir que la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, las características sexuales, estado civil, composición familiar o cualquier otra condición de las personas integrantes de una familia sea utilizada para negar, restringir o condicionar los derechos de una niña, niño o adolescente.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos.

El artículo 3o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que ésta deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Por su parte, el artículo 4o. establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a garantizar los derechos de la niñez sin distinción alguna, independientemente de la condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, protege a niñas, niños y adolescentes contra

injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar, y reconoce su derecho a la educación en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíbe la discriminación, reconoce el derecho a la educación y establece que las escuelas deben promover la inclusión, la equidad y el bienestar. El interés superior de la niñez debe ser prioritario en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Estas obligaciones son exigibles tanto en instituciones públicas como en escuelas particulares que prestan servicios educativos mediante autorización o reconocimiento de validez oficial. La autonomía institucional, la libertad de enseñanza o el ideario religioso no pueden invocarse como justificación para desconocer los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien no existe un derecho absoluto a ingresar a una institución educativa privada determinada, los procedimientos de admisión deben desarrollarse en condiciones de igualdad y sin discriminación. También ha establecido que la libertad de enseñanza de las escuelas particulares no es absoluta y que sus reglamentos o contratos no pueden justificar violaciones a los derechos fundamentales.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León reconoce actualmente el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a vivir en familia, a la educación, a la identidad y a la protección de la vida privada.

El artículo 41 dispone que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados por condiciones atribuibles a ellos mismos, a su madre, padre, persona tutora o a integrantes de su familia. El artículo 75 reconoce la igualdad en el acceso y

permanencia educativa, mientras que el artículo 97 protege la intimidad personal y familiar.

No obstante, la regulación vigente no establece con suficiente precisión la prohibición de negar o condicionar la admisión, inscripción, reinscripción, permanencia o participación escolar por características de las personas integrantes de la familia ni el reconocimiento igualitario de todas las personas que legalmente ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia; la prohibición de obligar a una niña, niño o adolescente a ocultar, negar o modificar su realidad familiar o la protección expresa de la información que revele la composición, estructura o situación familiar del educando.

La ausencia de estas previsiones dificulta la prevención, investigación y reparación efectiva de los actos discriminatorios.

La presente iniciativa atiende estas necesidades mediante la reforma de los artículos 41, 48, 49, 53, 75, 83 y 97 de la Ley.

La reforma al artículo 41 amplía y precisa el catálogo de motivos por los cuales ninguna niña, niño o adolescente podrá ser discriminado.

Se incorporan expresamente el color de piel, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, así como la composición, estructura o situación familiar.

También se conserva y fortalece la protección frente a condiciones atribuibles a la madre, padre, persona tutora, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o a cualquier integrante de la familia.

Esta disposición reconoce expresamente que la discriminación por asociación puede afectar de manera directa los derechos, dignidad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La reforma al artículo 48 establece que la educación, la crianza o la corrección no podrán invocarse ni considerarse como justificación para ejercer actos de violencia o discriminación contra niñas, niños y adolescentes.

La adición de una fracción XI al artículo 49 reconoce como conducta de la cual deberá protegerse especialmente a la niñez la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de sus derechos por los motivos contemplados en el artículo

La reforma a la fracción IV del artículo 53 establece que la crianza, la educación o cualquier relación de parentesco o convivencia familiar no podrán invocarse como justificación para cometer actos de violencia o discriminación.

Estas modificaciones permitirán que las obligaciones de prevención, protección, atención, sanción, reparación y restitución previstas en la propia Ley resulten expresamente aplicables a las conductas discriminatorias.

La discriminación puede constituir una forma de violencia institucional cuando afecta la dignidad, integridad emocional, identidad, sentido de pertenencia o desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. Su prevención no debe depender exclusivamente de que exista una afectación física, pues la exclusión y estigmatización también pueden producir daños psicológicos, educativos y sociales.

La reforma al artículo 75 fortalece el derecho a la educación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Se establece que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar estos principios durante el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de los estudios en instituciones educativas públicas, privadas y sociales.

También se reconoce el derecho de todas las personas que legalmente ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia a participar en condiciones de igualdad en la educación de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones educativas deberán respetar su personalidad y abstenerse de excluir o limitar su participación por razones relacionadas con el sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar, salvo que exista una determinación de autoridad competente que establezca alguna restricción.

Asimismo, se fortalece la obligación de implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos de negativa o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo.

Esta reforma no genera un derecho automático e incondicionado a ingresar a una escuela determinada. Su objeto es asegurar que las decisiones educativas se sustenten en criterios legítimos y no en prejuicios o estereotipos relacionados con la niña, niño, adolescente o su familia.

La reforma al artículo 83 reconoce el entorno, contexto, composición y vínculos familiares como elementos que contribuyen a la identidad individual, familiar y cultural de niñas, niños y adolescentes.

La familia constituye uno de los principales espacios de formación, protección, afecto, pertenencia y desarrollo. Por tanto, la identidad de una niña, niño o adolescente no puede protegerse adecuadamente si se le obliga a ocultar, negar o avergonzarse de la forma en que se encuentra integrada su familia.

La disposición propuesta no establece un modelo único de familia. Por el contrario, reconoce que las familias pueden encontrarse integradas de distintas maneras y que ninguna de ellas puede justificar un trato discriminatorio cuando cumple las funciones de cuidado, protección y acompañamiento de sus integrantes.

Este reconocimiento deberá interpretarse conforme al interés superior de la niñez y no podrá utilizarse para justificar prácticas familiares, culturales, sociales o religiosas que vulneren su dignidad, integridad o derechos.

La reforma al artículo 97 amplía la protección de la intimidad personal y familiar, el respeto a la identidad, los datos personales y sensibles, así como la confidencialidad de la información relacionada con el entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar.

La información referente a la madre, padre, persona tutora o integrantes de la familia puede afectar directamente los derechos de una niña, niño o adolescente cuando permite identificar su contexto familiar o cuando es utilizada para provocar estigmatización, exclusión o discriminación.

Por ello, se prohíbe la obtención, utilización, comunicación, transferencia, divulgación o difusión ilícita o no autorizada de información que permita identificar a la niña, niño o adolescente, revelar su contexto familiar o afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o derechos.

También se establece que las autoridades, instituciones educativas y demás personas físicas o morales de carácter público, privado o social deberán tratar esta información de manera confidencial y adoptar medidas para impedir su utilización, divulgación o acceso no autorizado.

En ningún caso la información relativa a la composición familiar, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, las características sexuales, estado civil u otras condiciones de las personas integrantes de la familia podrá utilizarse para negar, restringir o condicionar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Estas disposiciones complementan, sin sustituir, las obligaciones establecidas en la legislación federal y estatal en materia de protección de datos personales.

La iniciativa coloca el interés superior de la niñez como consideración primordial. Las autoridades y las instituciones deberán valorar las consecuencias que sus decisiones puedan producir en la dignidad, estabilidad emocional, identidad, continuidad educativa y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La protección de la intimidad y del contexto familiar deberá armonizarse con su autonomía progresiva. Conforme aumenten su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, deberá reconocerse una participación cada vez mayor en las decisiones relacionadas con su identidad, privacidad y entorno familiar.

La intervención de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberá ser necesaria, proporcional y respetuosa de sus derechos.

Las medidas propuestas son razonables y proporcionales, pues no impiden que las instituciones educativas adopten decisiones legítimas relacionadas con su capacidad, organización o requisitos académicos. Únicamente establecen que dichas decisiones deberán respetar la dignidad, igualdad, privacidad e interés superior de la niñez.

La diversidad de las familias no disminuye la dignidad ni los derechos de quienes las integran. Ninguna niña, niño o adolescente debe ser excluido de una comunidad educativa, obligado a ocultar a su familia o sometido a un trato desfavorable por las características de las personas que le brindan cuidado, protección y acompañamiento.

La siguiente tabla muestra el texto exacto de la legislación actual y el texto propuesto, quedando de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD ... CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad deberán: ...	CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA ... CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, social o nacional, color de piel, idioma o lengua, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, religión, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, composición o situación familiar, o cualquier otra condición atribuible a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, persona tutora, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a cualquier otro integrante de su familia. ... Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

CAPÍTULO X

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia.

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

...

NO HAY CORRELATIVO

...

Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará conforme con los conocimientos científicos

...

CAPÍTULO X

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia o discriminación.

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

...

XI: La negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del goce o ejercicio sus derechos, motivado por las razones ya mencionadas en el Artículo 41 de la presente ley.

...

Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará

interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

...

IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;

...

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos

de lo previsto en esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias

garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

...

IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia o **discriminación**;

...

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tendrán, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las instituciones educativas deberán reconocer y respetar por igual a todas las personas que legalmente ejerzan dichos derechos y responsabilidades, sin excluir, ocultar o limitar la participación de alguna de ellas por motivo de su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar.

Las autoridades estatales y municipales, en el

I. a X. [...] XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; XII. a XXVI. [...] XXVII.- Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. ... CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.	ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán una educación de calidad, así como la igualdad y la no discriminación en el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de estudios en las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, para lo cual deberán: I. a X. [...] XI. Implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, canalización, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo; XII. a XXVI. [...] XXVII. Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz; Las autoridades escolares y las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación y colaborar con las autoridades en la investigación y restitución de los derechos afectados. ... CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social así como de su entorno, contexto, composición y vínculos
--	---

... CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en el cumplimiento de la obligación de Orientar, supervisar y en su caso restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al Interés Superior de la Niñez.	familiares y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. ... CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; al respeto de su identidad; a la protección de sus datos personales y sensibles; y a la confidencialidad de la información relacionada con su entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio, comunicaciones o correspondencia; tampoco podrán ser objeto de la obtención, utilización, comunicación, transferencia, divulgación o difusión ilícita o no autorizada de información o datos que los identifiquen o hagan identificables, que revelen su contexto familiar o que puedan afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o el ejercicio de sus derechos. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en cumplimiento de su obligación de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes, siempre que la medida sea necesaria, proporcional, respete su autonomía progresiva y atienda al interés superior de la niñez.
--	--

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

UNICO.- Se reforman las denominaciones de los Capítulos VII y VIII; el artículo 41; el segundo párrafo del artículo 48; la fracción X del artículo 49; la fracción IV del

artículo 53; los párrafos segundo, tercero y último, así como la fracción XI del artículo 75; el primer párrafo del artículo 83; y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 97, este último para pasar a ser párrafo cuarto; y se adicionan una fracción XI al artículo 49 y un párrafo tercero al artículo 97, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

...

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, social o nacional, color de piel, idioma o lengua, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, religión, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, composición o situación familiar, o cualquier otra condición atribuible a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, persona tutora, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a cualquier otro integrante de su familia.

...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

...

CAPÍTULO X DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia o discriminación.

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

...

XI: La negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del goce o ejercicio sus derechos, motivado por las razones ya mencionadas en el Artículo 41 de la presente ley.

...

Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

...

IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia o discriminación;

...

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tendrán, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las instituciones educativas deberán reconocer y respetar por igual a todas las personas que legalmente ejerzan dichos derechos y responsabilidades, sin excluir, ocultar o limitar la participación de alguna de ellas por motivo de su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán una educación de calidad, así como la igualdad y la no discriminación en el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de estudios en las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, para lo cual deberán:

I. a X. [...]

XI. Implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, canalización, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo;

XII. a XXVI. [...]

XXVII. Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz;

Las autoridades escolares y las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación y colaborar con las autoridades en la investigación y restitución de los derechos afectados.

...

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social así como de su entorno, contexto, composición y vínculos familiares y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

...

CAPÍTULO XIX

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; al respeto de su identidad; a la protección de sus datos personales y sensibles; y a la confidencialidad de la información relacionada con su entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en

su vida privada, su familia, domicilio, comunicaciones o correspondencia; tampoco podrán ser objeto de la obtención, utilización, comunicación, transferencia, divulgación o difusión ilícita o no autorizada de información o datos que los identifiquen o hagan identificables, que revelen su contexto familiar o que puedan afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o el ejercicio de sus derechos.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en cumplimiento de su obligación de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes, siempre que la medida sea necesaria, proporcional, respete su autonomía progresiva y atienda al interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 11 de septiembre de 2026



12:42h

GRETA BARRA
DIPUTADA DE GARCÍA -
morena

11 SEP 2023



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

Integrante del Grupo Legislativo
MORENA de la LXXVII legislatura del
HCNL, Presidenta de la Comisión para
la Igualdad de Género.

Dip. Jaime Genaro López Vela

Integrante del Grupo Legislativo
MORENA de la LXVI Legislatura de la
Cámara de Diputados del H. Congreso
de la Unión, Presidente de la Comisión
de Diversidad.

Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos

Integrante del Grupo Legislativo
MORENA de la LXVI Legislatura de la
Cámara de Diputados del H. Congreso
de la Unión.

Erick Jazael Figueroa Alanis

Ciudadano del Municipio de García,
N.L.

Luis Antonio Guerrero Loreda

Ciudadano del Municipio de García,
N.L.

Francisca Elizabeth Banda Garza
Secretaria de Mujeres morena Nuevo León

Fco. Javier Hernández
Secretario de Organización

Anabel del, Noble Alcocer Cruz
Presidenta del Comité
Estatal morena N.L.

Loliana B. B.
A. F. T.

Marco Carrillo
Secretario de Jovenes

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. PAOLA ANDREA BELTRÁN, YOLANDA CABALLERO LÓPEZ Y OTRAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS 4 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN AUTÓNOMA DE LA VIOLENCIA VICARIA Y SE SOLICITA LA APERTURA DE MESAS DE TRABAJO CON PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

ASUNTO:

INICIATIVA Se presenta Iniciativa de Ley Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 287 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de tipificación autónoma de la Violencia Vicaria; y se solicita la apertura de mesas de trabajo con participación de las víctimas

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DE LA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.—

**CC. COORDINADORAS Y COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS
DE LA LXXVII LEGISLATURA**

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores — Partido Acción Nacional
Dip. Heriberto Treviño Cantú — Partido Revolucionario Institucional
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz — Movimiento Ciudadano
Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz — Morena
Dip. Claudia Mayela Chapa Marmolejo — Partido Verde Ecologista de México
Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez — Partido de la Revolución Democrática
Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez — Partido del Trabajo

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública

DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ

Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género

DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; DE
LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE LA COMISIÓN DE LA
FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

P R E S E N T E S.

Quien suscribe la C. Paola Andrea Beltrán , Ciudadana Extranjera (Colombiana), con fecha de nacimiento el día 25 de Marzo de 1988 con Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED], en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos Con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 15 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; los artículos relativos a la Iniciativa Ciudadana de la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**; así como los **Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, someto a la consideración de esta H. Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA O TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA Y SE**

*Se recibe (tanto
algunos
suple de
trans
de =
praudel*

11 SEP 2023
15:46h

RECEIVED
DEPARTAMENT
OFICIAL DE PALEES
MONTERREY, N.L.

SOLICITA MESA DE TRABAJO ON LA PARTICIPACION DE VICTIMAS al tenor de la siguiente:

comparecemos ante este Honorable Congreso con el debido respeto para exponer: Que con fundamento en los artículos 122, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las disposiciones aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a ejercer nuestro derecho constitucional de **INICIATIVA CIUDADANA** para presentar formalmente la propuesta con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo; y tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las personas y familias. En este contexto surge la violencia vicaria o a través de interpósita persona, entendida como una extensión del control coercitivo que instrumentaliza a los hijos u otras personas significativas para infligir daño indirecto a la víctima. El agresor, incapaz de aceptar la pérdida de poder sobre la víctima, recurre a provocar sufrimiento a través de quienes ella más aprecia.

La urgencia de legislar en esta materia en el Estado de Nuevo León se evidencia ante los alarmantes hechos acaecidos recientemente en nuestra entidad:

1. El caso de la menor Aurora Valentina (Agosto de 2026, Guadalupe, N.L.):

La niña Aurora Valentina, de apenas 2 años de edad, fue sustraída por su propio padre en el municipio de Guadalupe, N.L., permaneciendo inubicable por más de 10 días, privando a su madre, Sofía Guadalupe García, de todo contacto. Este caso generó movilizaciones frente a la Fiscalía General de Justicia del Estado exigiendo la activación de la Alerta AMBER y visibilizando el patrón de violencia vicaria y la falta de marcos penales claros en el estado para sancionar de forma inmediata dicha conducta.

- *Referencia Noticiosa:* MVS Noticias - Protestan en Fiscalía por caso de Aurora Valentina
- *Referencia Noticiosa:* ABC Noticias - Localizan en Monterrey a menor sustraída por su padre

Referencia Noticiosa: INFO7 - Busca a su hija de 2 años tras ser sustraída por su padre

I. El Vacío Legal Frente a la Realidad Punitiva

Aunque el Estado de Nuevo León reconoció conceptualmente la violencia vicaria el 7 de junio de 2023 en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, este avance resulta insuficiente en el ámbito penal. Actualmente, **no existe el delito autónomo de Violencia Vicaria en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.** Como consecuencia, las fiscalías carecen del tipo penal específico para investigar, y los jueces no cuentan con las herramientas punitivas para castigar con prisión a los agresores que instrumentalizan a los hijos, dejando estas conductas catalogadas meramente como violencia familiar común o disputas de custodia, perpetuando la impunidad.

II. Gravedad de Datos Estadísticos de Respaldo Colectivo

De acuerdo con los hallazgos de la Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria coordinada por el **Frente Nacional contra la Violencia Vicaria A.C.**, la urgencia de legislar penalmente se fundamenta en las siguientes cifras críticas:

- **Magnitud Nacional:** Se han documentado formalmente más de 5,286 casos de mujeres víctimas, afectando colateralmente a aproximadamente 11,100 niñas, niños y adolescentes.
- **Uso Instrumental:** El 97% de las mujeres víctimas reportaron que sus hijas e hijos son explícitamente utilizados como un canal para causarles daño emocional y psicológico.
- **Amenazas de Separación:** El 86.75% de las madres recibió amenazas explícitas por parte del agresor enfocadas en quitarles o despojarles de sus hijos.
- **Ruptura de Vínculos:** El 64.66% de las encuestadas fue efectivamente separada de manera forzada e injustificada de sus hijos menores de edad.
- **Violencia Institucional:** El 90.76% de las víctimas enfrentó trabas, dilaciones o revictimización en el sistema judicial penal y familiar.

III. Derecho Comparado y Avanzada Legislativa en México (estados con tipificación aprobada)

Nuevo León se encuentra rezagado frente al resto de la República en materia punitiva de género. La violencia vicaria ya ha sido tipificada penalmente en 23 estados del país, estableciendo penas corporales efectivas en sus respectivos Códigos Penales locales:

1. Baja California, 2. Chiapas, 3. Ciudad de México, 4. Colima, 5. Durango, 6. Estado de México, 7. Guanajuato, 8. Guerrero, 9. Hidalgo, 10. Jalisco, 11. Michoacán, 12. Morelos, 13. Nayarit, 14. Oaxaca, 15. Puebla, 16. San Luis Potosí, 17. Sonora, 18. Tamaulipas, 19. Tlaxcala, 20. Veracruz, 21. Yucatán, 22. Zacatecas, 23. Coahuila.

IV. Marco Internacional de Derechos Humanos Obligatorio

La omisión legislativa en materia penal violenta el principio de convencionalidad. El Estado Mexicano es firmante de tratados internacionales que obligan al Congreso de Nuevo León a adecuar sus leyes penales para proteger a mujeres e infancias:

1. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** En sus recomendaciones generales, el Comité de la CEDAW señala que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas penales sancionatorias para erradicar las conductas que menoscaben los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, reconociendo que la violencia familiar extendida a través de los dependientes económicos o afectivos es una violación grave a su integridad psíquica.
2. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):** El artículo 7 mandata expresamente a los Estados a incluir en sus legislaciones internas normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La violencia vicaria atenta directamente contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
3. **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):** El artículo 3 establece el principio del Interés Superior de la Niñez como consideración primordial. El Estado Mexicano está obligado a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, lo cual ocurre de manera sistemática cuando los hijos son instrumentalizados penalmente para infligir sufrimiento a la madre.

V. Fundamentos de Jurisprudencia y Control Constitucional

Asimismo, la viabilidad de esta propuesta penal cuenta con el pleno respaldo de los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

1. **Acción de Inconstitucionalidad 57/2024 (Pleno de la SCJN):** El Máximo Tribunal validó la constitucionalidad de sancionar penalmente la violencia vicaria de manera diferenciada. Determinó que definir este delito como una agresión ejercida contra la mujer a través de interpósita persona constituye una acción afirmativa legítima y necesaria ante la desigualdad estructural de género, y que

esta protección reforzada visibiliza y combate un esquema de violencia familiar que las normas ordinarias no lograban atajar eficazmente.

2. **Amparo Directo en Revisión 2798/2025 (Pleno de la SCJN):** La Suprema Corte emitió lineamientos obligatorios determinando que los agresores recurren al "uso abusivo de mecanismos legales" para estirar el conflicto y dañar a las mujeres a través de sus hijos. Ordenó proteger de manera autónoma el Interés Superior de la Niñez y prohibió categóricamente que los procesos de guardia, custodia o alimentos sigan utilizándose en los tribunales como instrumentos de control o agresión vicaria.

PETICIÓN EXPRESA DE PARLAMENTO ABIERTO Y DERECHO A VOZ EN DICTAMINACIÓN

Debido a la naturaleza técnica de esta reforma y reconociendo que la ciudadanía y las víctimas directas poseemos los datos y la experiencia viva del problema en la entidad, SOLICITO FORMALMENTE a este H. Congreso del Estado:

1. Que, como promovente ciudadana e impulsora de esta iniciativa, se me convoque e integre formalmente a la promovente y firmantes a los Foros de Parlamento Abierto y Mesas de Trabajo que las Comisiones Unidas organice para el análisis de esta reforma.
2. Que se nos conceda formalmente el uso de la voz en las sesiones oficiales de dictaminación de la Comisión encargada de emitir el proyecto aprobatorio, permitiendo con ello la exposición de argumentos técnicos y de viva voz de las afectadas de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Poder Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** el Artículo 287 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar redactado bajo los siguientes términos:

Artículo 287 Bis 4.- Comete el delito de violencia vicaria quien por sí o por interpósita persona, utilice como instrumento a las hijas o hijos, personas con discapacidad, adultos mayores o dependientes de la víctima, con el objeto de causar un daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o económico a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión, así como la pérdida de los derechos respecto de las víctimas directas e indirectas, incluyendo la patria potestad, tutela y custodia, además de la obligación de cubrir de forma integral el tratamiento psicoterapéutico de las víctimas afectadas.

La pena se incrementará en una tercera parte si el agresor recurre al ocultamiento, retención o sustracción de los menores de edad para impedir el vínculo materno-filial.

ANEXO

- Anexo 1. Copia simple de identificación RESIDENCIA PERMANENTE de la C. Paola Andrea Beltran, con Clave Única de Registro de Población (CURP) BEXP880325MNELXL01

PETICION

Solicitamos que asuman su compromiso histórico con las mujeres y las infancias de Nuevo León. Les solicitamos formalmente:

Dictaminar e impulsar la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León para incluir el tipo penal de Violencia Vicaria como un delito autónomo, contemplando sanciones severas para quienes la ejerzan y agravantes cuando intervengan servidores públicos o se condicione el bienestar del menor. Nuestras hijas

e hijos no son rehenes, no son instrumentos de venganza y no pueden esperar a la próxima legislatura. Su infancia ocurre hoy.

Solicito de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentadas en los términos de este escrito, registrando la presente iniciativa ciudadana en la Oficialía de Partes y ordenando la apertura inmediata del proceso legislativo y de votación para la tipificación de este delito.

SEGUNDO. – Se turne de manera urgente la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio (Comisión de Justicia y Seguridad Pública, así como a la Comisión para la Igualdad de Género) y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León. y de ser necesario autorizo a los legisladores hacer las modificaciones necesarias a esta iniciativa.

TERCERO. – Se me tenga como representante para oír y recibir notificaciones a la C. Paola Andrea Beltrán con dirección en calle albino espinosa poniente 1615 Código postal 64000, Colonia Centro Monterrey, Nuevo León. con número telefónico 8123843339 y correo electrónico belpahola@gmailcom

CUARTO.- Exigimos formalmente que las Comisiones dictaminadoras integren e incorporen a las promoventes y colectivas civiles aquí firmantes a las mesas de trabajo, foros legislativos y discusiones de parlamento abierto, garantizando de manera efectiva nuestro derecho humano a tener voz pública y participación activa antes de que el dictamen sea enviado al Pleno para su votación.

PROTESTO LO NECESARIO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; a 11 de septiembre de 2026.

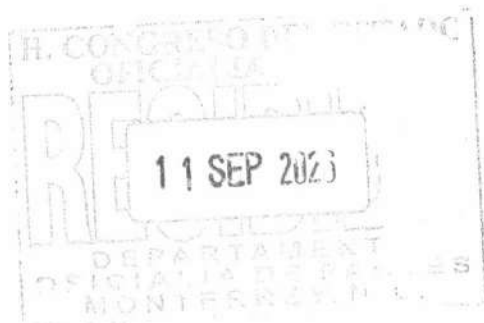
ATENTAMENTE

C. PAOLA ANDREA BELTRAN

C. YOLANDA CABALLERO LOPEZ

C. CLAUDIA YAHMELY VALERIO ORTIZ

C. MARIA ANAHI GONZALEZ LOPEZ





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN PARA PERSONAS EXTRANJERAS

Clave:

Nombre

DOCUMENTO MIGRATORIO



GOBIERNO DE
MÉXICO

GOBERNACIÓN

RENAPO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD



31309596

PAOLA ANDREA BELTRAN

PRESENTE

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP**, marcando el **800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en <https://www.gob.mx/segob/renapo>



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

PAOLA ANDREA BETRÁN

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

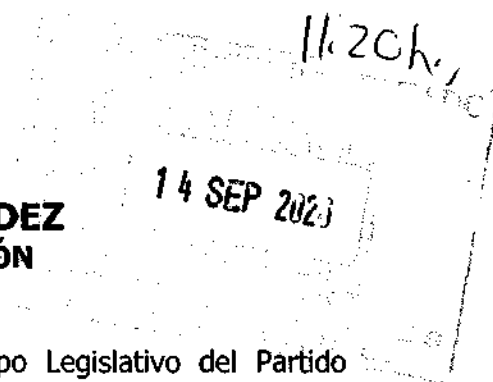
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4º. 12 Y 11 BIS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY Y QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como el Diputado **CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía la, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es contribuir a garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento de quienes habitan el Estado de Nuevo León. Para ello se proponen tres adiciones a la LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ: "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY": precisar que los ingresos que la Institución percibe por las cuotas del servicio quedan comprendidos en la afectación que la propia Ley ya ordena; establecer un mecanismo anual de rendición de cuentas ante esta Soberanía; y aclarar el alcance de la exención que la Ley reconoce a la Institución desde su expedición.

Puede resumirse en una idea sencilla: lo del agua, al agua. Cuando una familia paga su recibo, paga por el agua que recibe y por el drenaje que la protege. Esta iniciativa no introduce ese principio, que la Ley contiene desde 1956; lo que hace es cerrar el espacio que ha permitido aplicarlo de manera distinta a como fue escrito.

Ahora bien, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y dispone que el Estado garantizará este derecho. En el mismo sentido, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que todas las personas tienen derecho al

acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y a costos razonables.

Conviene subrayar que ambos preceptos reconocen el derecho no sólo al acceso y disposición del agua, sino también a su saneamiento. Esa segunda dimensión suele quedar en segundo plano en el debate público, y es la que se manifiesta de manera más severa cuando falla: colectores que revientan, registros que se desbordan, aguas residuales que corren por la calle o alcanzan el interior de las viviendas. A diferencia del desabasto, que admite paliativos temporales, la falla del drenaje sanitario constituye de manera inmediata un riesgo a la salud pública, y afecta con mayor intensidad a las colonias con infraestructura más antigua o de incorporación más reciente.

Este mandato no es una declaración programática, sino una obligación jurídica exigible. Su cumplimiento depende de manera directa de la existencia de infraestructura suficiente y en condiciones de operación: redes de distribución que no fuguen, colectores que no colapsen, plantas de tratamiento que operen a capacidad, fuentes de abasto que se conserven. Esa infraestructura no se inaugura y rara vez se ve, pero cuando falta, la población la padece dentro de su casa.

En el área metropolitana de Monterrey dicha infraestructura está a cargo de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., conforme a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado. Por ello, todo aquello que afecte la capacidad financiera de la Institución para sostener, rehabilitar y ampliar sus redes de agua potable y de drenaje sanitario incide directamente en el grado de realización del derecho humano al agua y al saneamiento en el Estado.

La Ley que rige a la Institución contiene, desde su expedición, dos disposiciones que conviene leer juntas.

La primera es el artículo 4o., que no es una declaración de buenas intenciones sino una regla con consecuencia jurídica. Dispone que los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Institución estarán afectos a los fines de la misma, y añade, con toda claridad, que será nulo

cualquier acto o contrato que los distraiga de su objeto. El legislador de origen no se limitó a enunciar un destino: lo protegió con la sanción más severa que conoce el derecho.

La segunda es el artículo 12, que establece, en términos amplios y sin distinción alguna, que la Institución estará exenta del pago de cualquier clase de impuesto y derechos estatales o municipales.

Ninguna de las dos disposiciones ha sido derogada ni modificada. El diseño original de la Ley es, por tanto, inequívoco: un patrimonio que existe para un objeto y que está protegido por una sanción de nulidad, y una Institución que no es sujeto de gravámenes estatales o municipales.

Nuevamente, hago mención del artículo 4o. en el que se expresa la afectación respecto de los bienes y derechos, pero no de manera explícita respecto de los ingresos corrientes. La Ley lo dijo del patrimonio y no lo dijo del flujo. Esa omisión ha permitido que recursos provenientes directamente del recibo que paga el usuario se apliquen a destinos ajenos a la prestación del servicio, sin que exista una regla expresa que lo impida ni un mecanismo que permita advertirlo.

Por ello se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 4o. que precise, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, que los ingresos que la Institución perciba por las cuotas y contraprestaciones del servicio quedan afectos de manera exclusiva a la operación, el mantenimiento, la rehabilitación, el saneamiento, el tratamiento de aguas residuales y la ampliación de la infraestructura destinada a dichos servicios, así como al pago de las obligaciones contraídas para esos mismos fines, incluidos los créditos a que se refiere el propio artículo.

La enumeración no es casual ni meramente descriptiva. Comprende expresamente el saneamiento y el tratamiento de aguas residuales porque son los rubros que, por no ser visibles ni inaugurables, resultan históricamente los primeros en postergarse cuando los recursos se destinan a otros fines. La reparación de un colector no se anuncia; su colapso, en cambio, lo padece una colonia entera.

Conviene subrayar lo que esta adición no hace. No crea la afectación, que existe desde 1956. No crea la nulidad, que el propio artículo ya establece. No endurece la consecuencia jurídica ni introduce sanción alguna. Únicamente aclara que los ingresos por cuotas quedan comprendidos en la protección que el legislador previó para los bienes, de modo que ésta alcance también al dinero con el que esos bienes se operan y se construyen. Con ello se da certeza a los usuarios, a los acreedores de la Institución y a las autoridades de que el ingreso tarifario cuenta con protección legal expresa.

Se añade, asimismo, la obligación del Consejo de Administración de hacer constar en el informe anual cualquier aplicación de esos ingresos a fines distintos, señalando su monto y su destino. Una regla que nadie puede verificar no se cumple sola: el reporte no sustituye a la consecuencia jurídica que la Ley ya prevé, sino que la hace operante.

Por otro lado, la rendición de cuentas es un principio que ordena el ejercicio de los recursos públicos y que nuestro orden jurídico materializa a través de mecanismos diversos, entre ellos los informes que los titulares de los poderes y las dependencias rinden periódicamente ante los órganos de representación. El artículo 79 de la Constitución local prevé uno de ellos respecto del Ejecutivo del Estado.

No existe hoy, en cambio, un instrumento que permita a esta Soberanía conocer, con periodicidad y en un solo documento, el estado general de las finanzas de la Institución, qué contribuciones cubre cada ejercicio y con qué recursos, y en qué estado se encuentran las obras comprometidas, señaladamente las de drenaje sanitario y tratamiento. Sin ese dato, toda discusión sobre la sostenibilidad financiera de la Institución se sostiene en estimaciones, incluidas las de quienes afirmen que no existe problema alguno.

Por ello se propone adicionar el artículo 11 Bis, que establece la entrega de un informe anual al H. Congreso del Estado, por conducto de la persona titular de la Dirección General, dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio fiscal, con el contenido mínimo que el propio precepto detalla. El informe no prejuzga resultado alguno: pide el dato. Quien considere

que la aplicación de los recursos ha sido correcta no tiene motivo para oponerse a que se informe, y quien tenga dudas tampoco.

El mismo artículo incorpora la obligación de formular un programa plurianual de inversión con un horizonte mínimo de cinco años, aprobado y actualizado anualmente por el Consejo de Administración. La infraestructura hidráulica y de drenaje se construye en plazos que exceden el ejercicio fiscal y con frecuencia el período de una administración. Planearla año con año produce obra fragmentada y decisiones que no pueden evaluarse en el tiempo. Un programa plurianual da previsibilidad a la inversión, facilita el acceso a financiamiento de largo plazo y dota de continuidad a los proyectos con independencia de los cambios de gestión.

Así mismo, el artículo 12 establece desde 1956, sin distinción alguna, que la Institución estará exenta del pago de cualquier clase de impuesto y derechos estatales o municipales. Como se ha señalado, esa disposición no ha sido derogada ni modificada.

No obstante, por vía de interpretación administrativa se ha sostenido que dicha exención no comprende determinadas contribuciones establecidas con posterioridad. Con ello, el alcance de una exención contenida en una ley ha quedado determinado por el criterio de la propia autoridad recaudadora, que es parte interesada en esa interpretación.

Cuando una disposición legal admite lecturas contrarias, la aclaración corresponde al legislador y no a la autoridad que aplica la norma. Se trata de una función que esta Soberanía no puede delegar, y que ejerce mediante la adición de un párrafo que precisa que la exención comprende las contribuciones estatales y municipales que graven la prestación de los servicios a cargo de la Institución, la infraestructura destinada a los mismos o la actividad que desarrolla en cumplimiento de su objeto, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o finalidad, así como aquellas cuyo objeto persiga fines distintos de los recaudatorios, y que su alcance no podrá restringirse por vía de interpretación administrativa.

Esta adición no crea una exención nueva ni amplía la existente: precisa su alcance. Y lo hace conforme al mismo criterio que ordena toda la iniciativa. La delimitación se define por el objeto

del gravamen y no por su denominación: quedan comprendidas las contribuciones que recaen sobre la prestación del servicio, sobre la infraestructura destinada al mismo o sobre la actividad que la Institución desarrolla para cumplir su objeto, porque son precisamente las que, de cubrirse, terminan financiándose con el dinero que las personas pagan por su agua y su drenaje.

Por todo ello, afirmamos que la presente iniciativa no propone aumento ni creación de gasto del Presupuesto de Egresos, ni modificación de partida presupuestal alguna, por lo que no actualiza el supuesto previsto por el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ni el del artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. Tampoco crea obligación financiera alguna a cargo del Estado.

No obstante, lo anterior, y a efecto de que el expediente legislativo quede debidamente integrado, esta representación solicitó con antelación a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la estimación de impacto presupuestario que el artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios encomienda al Ejecutivo de la Entidad Federativa por conducto de dicha dependencia, mediante el oficio que se acompaña a la presente.

Por último, hacemos énfasis en que las tres adiciones que se proponen comparten un mismo criterio: hacer efectivo lo que la Ley de la Institución ya dispone. Ninguna crea una figura nueva, ninguna suprime contribución alguna y ninguna modifica el régimen fiscal de persona física o moral distinta de la propia Institución. Lo que hacen es cerrar los espacios que han permitido que un patrimonio legalmente afecto a un objeto se aplique a fines distintos, y que el alcance de una exención establecida por el legislador se determine por vía administrativa.

Se trata, en suma, de que el recurso que las familias de Nuevo León pagan por su agua y su drenaje se destine a su agua y su drenaje. Ese es el sentido que la Ley ha tenido desde su origen, y el que esta iniciativa se propone restituir.

Por lo tanto, para ilustrar los cambios de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 4o.- ...	ARTICULO 4o.- Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la institución estarán afectos a los fines de la misma, entre los cuales, se considera también la posibilidad de afectarlos como garantía y fuente de pago para créditos obtenidos con destino a ampliar o mejorar los sistemas de agua y drenaje. En consecuencia, será nulo cualquier acto o contrato que los distraiga de su objeto. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que los ingresos que la Institución perciba por las cuotas y contraprestaciones derivadas de la prestación de los servicios de agua y drenaje quedan afectos de manera exclusiva a la operación, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y ampliación de la infraestructura destinada a dichos servicios, así como al pago de las obligaciones contraídas para esos mismos fines, incluidos los créditos a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo de Administración hará constar en el informe a que se refiere el artículo 11 Bis de esta Ley cualquier aplicación de dichos ingresos a fines distintos, señalando su monto y su destino.
(Artículo adicionado)	ARTÍCULO 11 Bis.- El Consejo de Administración, por conducto de la persona titular de la Dirección General de la Institución, entregará anualmente y por escrito un informe al H. Congreso del Estado. La entrega de dicho informe se realizará dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio fiscal y deberá contener por lo menos lo siguiente: I. El estado general de las finanzas de la Institución, incluyendo un desglose de la totalidad de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal anterior; II. El monto y concepto de las contribuciones federales, estatales y municipales que la Institución hubiere cubierto durante el ejercicio, el fundamento legal de cada pago y la fuente de recursos con la que se cubrió; III. El estado de todas las obras o acciones contempladas en los programas sectoriales, concluidas o en curso, así como aquellas que no hubieren sido ejecutadas por insuficiencia de recursos, con su monto estimado; y IV. En su caso, las aplicaciones de los ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley a fines distintos de los ahí señalados, con su monto y destino.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La Institución formulará un programa plurianual de inversión con un horizonte mínimo de cinco años, que el Consejo de Administración aprobará y actualizará anualmente, y que se remitirá al H. Congreso del Estado junto con el informe a que se refiere este artículo.
ARTÍCULO 12.- ...	ARTÍCULO 12.- La institución estará exenta del pago de cualquier clase de impuesto y derechos estatales o municipales. La exención prevista en el párrafo anterior comprende las contribuciones estatales y municipales que graven la prestación de los servicios a cargo de la Institución, la infraestructura destinada a los mismos o la actividad que desarrolla en cumplimiento de su objeto, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o finalidad, así como aquellas cuyo objeto persiga fines distintos de los recaudatorios. El alcance de esta exención no podrá restringirse por vía de interpretación administrativa.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 4o., un artículo 11 Bis y un párrafo segundo al artículo 12, todos de la LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ: "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que los ingresos que la Institución perciba por las cuotas y contraprestaciones derivadas de la prestación de los servicios de agua y drenaje quedan afectos de manera exclusiva a la operación, mantenimiento, rehabilitación, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y ampliación de la infraestructura destinada a dichos servicios, así como al pago de las obligaciones contraídas para esos mismos fines, incluidos los créditos a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo de Administración hará constar en el

informe a que se refiere el artículo 11 Bis de esta Ley cualquier aplicación de dichos ingresos a fines distintos, señalando su monto y su destino.

ARTÍCULO 11 Bis.- El Consejo de Administración, por conducto de la persona titular de la Dirección General de la Institución, entregará anualmente y por escrito un informe al H. Congreso del Estado. La entrega de dicho informe se realizará dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio fiscal y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El estado general de las finanzas de la Institución, incluyendo un desglose de la totalidad de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal anterior;**
- II. El monto y concepto de las contribuciones federales, estatales y municipales que la Institución hubiere cubierto durante el ejercicio, el fundamento legal de cada pago y la fuente de recursos con la que se cubrió;**
- III. El estado de todas las obras o acciones contempladas en los programas sectoriales, concluidas o en curso, así como aquellas que no hubieren sido ejecutadas por insuficiencia de recursos, con su monto estimado; y**
- IV. En su caso, las aplicaciones de los ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley a fines distintos de los ahí señalados, con su monto y destino.**

La Institución formulará un programa plurianual de inversión con un horizonte mínimo de cinco años, que el Consejo de Administración aprobará y actualizará anualmente, y que se remitirá al H. Congreso del Estado junto con el informe a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 12.- ...

La exención prevista en el párrafo anterior comprende las contribuciones estatales y municipales que graven la prestación de los servicios a cargo de la Institución, la infraestructura destinada a los mismos o la actividad que desarrolla en cumplimiento de su objeto, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o finalidad, así como aquellas cuyo objeto persiga fines distintos de los recaudatorios. El alcance de esta exención no podrá restringirse por vía de interpretación administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El primer informe a que se refiere el artículo 11 Bis se rendirá respecto del ejercicio fiscal en curso al momento de la entrada en vigor de este Decreto, y comprenderá, además, con carácter informativo, los ejercicios fiscales de 2022 a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO. El primer programa plurianual de inversión se aprobará por el Consejo de Administración dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

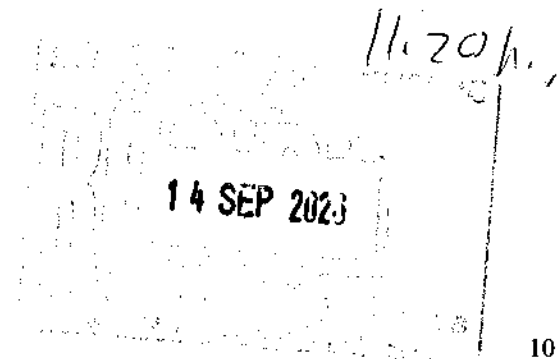
Monterrey, N.L., a de septiembre de 2026

ATENTAMENTE


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

**Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional**


**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**
**Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Revolucionario
Institucional**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA MTRA. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO

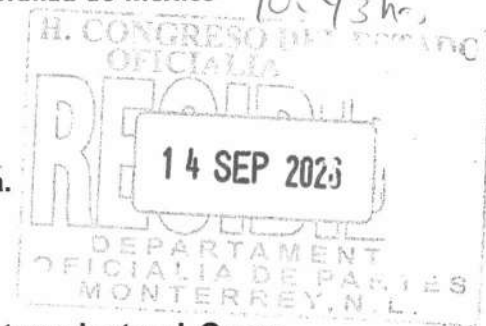
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e .



La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León y la C. Tatiana Clouthier Carrillo, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y demás legislación aplicable, acudimos ante esta Soberanía para presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a los artículos 60, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 70, 82, 83, 87, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 158, 159, 160, 165, 168, 174, 175, 195, 198, 202 y 204 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN , al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje constituye no sólo el fundamento de la sociedad, sino que es una de las principales herramientas mediante las cuales una sociedad expresa, organiza y transmite una determinada realidad. En ese sentido, las palabras utilizadas por las instituciones públicas, las cuales son quienes conforman el gobierno y dan rectoría económica, cultural y social, no solamente cumplen una función comunicativa, sino que también reflejan la manera en que se conciben los derechos, las responsabilidades y la participación de las personas dentro de la vida pública.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando se trata del lenguaje jurídico. Las constituciones y las leyes determinan derechos, establecen obligaciones, crean instituciones y definen las funciones de quienes ejercen el poder público. Por ello, su redacción debe procurar claridad y precisión, pero también

guardar congruencia con los principios de igualdad y no discriminación que sustentan nuestro orden constitucional.

Durante décadas, gran parte de la legislación mexicana fue redactada utilizando el género masculino como fórmula general. Por ello, aún permanecen expresiones como “Gobernador”, “Diputados”, “Magistrados”, “Secretario”, “Consejeros” o “Presidente Municipal”, a pesar de que actualmente estos cargos pueden ser ejercidos indistintamente por mujeres y hombres.

Un ejemplo particularmente representativo se encuentra en el artículo 111 de la Constitución local, que establece que el Poder Ejecutivo se deposita en “un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo”. Asimismo, los artículos posteriores continúan utilizando de manera reiterada expresiones como “Gobernador”, “Secretario General de Gobierno” y “ciudadano” para regular la elección, requisitos, ausencias y sustitución de quien ejerce el Poder.

La misma situación se reproduce respecto del Poder Legislativo. El artículo 68 dispone que el Congreso estará integrado por “Diputados electos popularmente”, mientras que el propio texto constitucional establece inmediatamente después que en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso deberá observarse el principio de paridad de género

Lo anterior contrasta con los avances alcanzados en materia de igualdad y paridad. La propia Constitución local dispone que en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso deberá observarse el principio de paridad de género, aunque conserva expresiones como “Diputados electos” para referirse a quienes lo integran.

La presente iniciativa busca armonizar el lenguaje constitucional con esta nueva realidad, privilegiando expresiones incluyentes y funcionales como “persona titular”, “quien presida”, “personas servidoras públicas” o la denominación del órgano correspondiente, evitando vincular una función pública con el género de quien la desempeña.

Esta propuesta encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres.

Este proceso de armonización ya cuenta con antecedentes legislativos. En el ámbito federal se han impulsado reformas para incorporar lenguaje incluyente y sustituir denominaciones masculinas por expresiones neutrales y funcionales. Una iniciativa presentada en 2026 para reformar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, por ejemplo, propone sustituir expresiones como “Director General” y “Presidente” por “persona titular de la Dirección General” y “quien presida”.

Las propias Naciones Unidas definen el lenguaje inclusivo en cuanto al género como una manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos. Asimismo, reconocen que el lenguaje influye en las actitudes culturales y sociales y, por ello, constituye una herramienta para promover la igualdad de género.

Bajo esta lógica, expresiones constitucionales como “el Gobernador” pueden adecuarse, según el contexto de cada disposición, a fórmulas como **“la persona titular del Poder Ejecutivo”** o incluso Gobernador o Gobernadora, “el Secretario General de Gobierno”, a **“la persona titular de la Secretaría General de Gobierno”**; “los servidores públicos”, a **“las personas servidoras públicas”**; “los ciudadanos”, a **“la ciudadanía”** o **“las personas ciudadanas”**; y otras denominaciones pueden sustituirse por referencias a la institución, función o titularidad correspondiente.

Con este contexto, cabe mencionar que la reforma propuesta **no modifica atribuciones, competencias, requisitos, procedimientos ni la estructura de los órganos del Estado**. Su finalidad es realizar una armonización de técnica legislativa que permita que el texto constitucional sea congruente con los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

Una Constitución que reconoce la igualdad debe también reflejarla en su lenguaje. Por ello, actualizar las expresiones que aún reproducen exclusivamente denominaciones masculinas representa un paso adicional para reconocer y

visibilizar plenamente la participación de las mujeres en la vida pública de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **en materia de lenguaje incluyente y no sexista.**

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 60, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 70, 82, 83, 87, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 158, 159, 160, 165, 168, 174, 175, 195, 198, 202 y 204 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

[...]

Artículo 60.- La revocación de mandato de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

[...]

Artículo 65.- [...]

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir a **la persona titular del Poder Ejecutivo**, a los diputados **y las diputadas** del Congreso del Estado y a **las y los** integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

[...]

Artículo 67.- [...]

De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de **Gubernatura, Diputados y Diputadas** al Congreso del Estado y de **las y los** integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

[...]

Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados **electos y Diputadas electas** popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

[...]

Artículo 71.- Para ser Diputado **o Diputada** se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Ser vecino **o vecina** del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.

[...]

VI. No ser Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII. No ser Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, Consejero **o Consejera** Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente **o Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero **o Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector **o rectora** de cualquier universidad pública.

VIII. No ser Diputado **o Diputada** ni Senador **o Senadora** del Congreso de la Unión, ni funcionario **o funcionaria**, o empleado **o empleada** federal en el Estado.

IX. No ser Presidente **o Presidenta** Municipal.

X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente. **Las personas servidoras públicas a quienes se hace mención** en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros y **Consejeras** electorales y los Magistrados y **Magistradas** electorales, podrán ser electos como diputados **o diputadas** si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 72.- Los Diputados **y las Diputadas** podrán ser electos **y electas** consecutivamente hasta por cuatro periodos.

[...]

Artículo 73.- Los Diputados **y Diputadas** no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 74.- **Las Diputadas y Diputados** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

[...]

Artículo 75.- Los Diputados **y Diputadas** suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios **respectivos o propietarias respectivas**, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán llamados por el Congreso del Estado.

[...]

Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador **o Gobernadora**, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá
Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de
Asuntos Jurídicos Página 51 de 148 primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo **o Gobernadora electa**. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

[...]

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el **la persona titular del Poder** Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, **la persona titular del Poder** Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En el año de la elección de Gobernador **o Gobernadora**, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

[...]

Artículo 82.- El Congreso del Estado se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados **y las Diputadas** presentes.

Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados **y las Diputadas** concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

[...]

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado **o Diputada**, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

[...]

Artículo 89.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados y **Diputadas**, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

[...]

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente o **Presidenta** del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

[...]

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
“N_____, Gobernador / **Gobernadora** Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue.” (AQUI EL TEXTO LITERAL)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...” , etcétera.

Lo firmarán el Gobernador o **Gobernadora** del Estado, la **persona titular de la Secretaría General de** Gobierno, y en su caso, el Secretario o **Secretaria** de la materia correspondiente.

[...]

Artículo 94.- Cuando el Gobernador o **Gobernadora** disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

[...]

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador o **Gobernadora**, Diputado o **Diputada** del Congreso del Estado, Magistrado o **Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero o **Consejera** de la Judicatura del Estado, Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero o **Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor o **Auditora** General del Estado.

[...]

XXI. Nombrar al Gobernador interino o **Gobernadora interina** o sustituto o **sustituta** del Estado, en los casos previstos en esta Constitución.

[...]

XXII. Aprobar la propuesta que realice **la persona titular del Poder Ejecutivo** respecto de los cargos de **las personas titulares** del Órgano Interno de Control

Estatutal y de la **Secretaría** de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de **las y los** integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

[...]

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de **las diputadas y los** diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII. Elegir **a la Presidenta o** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados y **Magistradas** del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros **y consejeras** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. Conceder o negar **a la persona titular del Poder** Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente.

[...]

XXVI. Elegir al Consejero **o Consejera** de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

[...]

XXIX. Conocer de las imputaciones que se hagan a **las personas servidoras públicas** a que se refiere el artículo 202 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

[...]

XLII. Designar de entre los vecinos **y vecinas**, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

XLIII. Remover a los Magistrados **y Magistradas** y a los Consejeros **y Consejeras** de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

[...]

Artículo 98.- En la última sesión de los Períodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso del Estado designará una Diputación Permanente compuesta por ocho de sus integrantes. Por cada Diputado **o Diputada** que integre la Diputación Permanente, se nombrará **una persona** suplente que le sustituya en sus ausencias.

[...]

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador **o Gobernadora** del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 112.- La elección del Gobernador **o Gobernadora** se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 113.- El Gobernador **o la Gobernadora** tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 114.- El cargo del Gobernador **o Gobernadora** puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 115.- El cargo de Gobernador **o Gobernadora** solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 116.- Quien haya ejercido el cargo de Gobernador **o Gobernadora** a través de elección popular ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 117.- No podrá ser electo como Gobernador **o Gobernadora** para el período inmediato siguiente:

I. El Gobernador sustituto **o Gobernadora sustituta o persona designada** o para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

II. El Gobernador interino **o Gobernadora interina**, provisional o el ciudadano **o ciudadana** que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 118.- Para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección

[...]

V. No ser Secretario o **Secretaria** de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o **Senadora** o Diputado o **Diputada** del Congreso de la Unión, Diputado o **Diputada** del Congreso del Estado, Magistrado o **Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero o **Consejera** de la Judicatura del Estado, Consejero o **Consejera** Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente o **Presidenta** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero o **Consejera** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente o **Presidenta** Municipal.

Los servidores públicos o **servidoras públicas a quienes se hace mención** en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros o **consejeras** electorales y los magistrados y **magistradas** electorales, podrán ser electos y **electas** si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Artículo 119.- En el Estado habrá **una persona titular de la Secretaría** General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser el Gobernador o **Gobernadora**, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

[...]

Artículo 120.- El Gobernador o **Gobernadora** no puede ausentarse del Estado por más de cuarenta y cinco días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Cuando el Gobernador o **Gobernadora** se ausente del Estado por un término mayor de quince días naturales y menor de cuarenta y cinco, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

Para salir de la república por más de quince días naturales, el Gobernador o **Gobernadora** necesita autorización del Congreso del Estado o de la Diputación

Permanente. Tratándose de viajes oficiales, deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 121.- Cuando el Congreso del Estado otorgue a el Gobernador o **Gobernadora** licencia para ausentarse del Estado por treinta días naturales o menos, o el Gobernador o **Gobernadora** se encontrase impedido o **impedida** por igual término o se ausente por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario o **Secretaria** de despacho que designe el Gobernador o **Gobernadora**.

A falta de designación expresa, el encargado o **encargada** del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja como Secretario o **Secretaria** General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador o **Gobernadora** o, en su caso, que el Gobernador interino o **Gobernadora interina** que se nombre rinda la protesta de ley.

En los casos en que el Secretario o **Secretaria** General de Gobierno quede encargado o **encargada** del despacho de los asuntos del Ejecutivo, el Secretario o **Secretaria** de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquella.

Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador o **Gobernadora** debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano o **ciudadana** que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 123.- En caso de falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o **Gobernadora** dentro de los tres primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino o **Gobernadora interina**.

El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto o **Gobernadora sustituta**, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados locales, siempre que estén próximas. Si el Congreso del Estado estuviere en

receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador interino o **Gobernadora interina** y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano estatal electoral. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 164 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o **Gobernadora** aconteciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador sustituto o **Gobernadora sustituta**; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador interino o **Gobernadora interina**, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador sustituto o **Gobernadora sustituta**, pudiendo serlo el interino o **interina**.

Nunca se concederá al Gobernador o **Gobernadora** licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador o **Gobernadora**, será llamado por el Congreso o Diputación Permanente; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo establece este artículo, en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 121.

[...]

Artículo 130.- Los Magistrados y **Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces y **Juezas** de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la

Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces **y Juezas** solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces **y Juezas** serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos **y servidoras públicas** se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces **y las Juezas** percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.

Artículo 134.- [...]

El Presidente **o Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente **o Presidenta** de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 135.- [...]

III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado **o Magistrada** que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.

[...]

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia.

[...]

Artículo 136.- Para ser Magistrado **o Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

[...]

VI. No haber sido Gobernador **o Gobernadora**, Secretario **o Secretaria** de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 88 de 148 Especializado en Delitos Electorales, Senador, **Senadora**, ni Diputado **o Diputada** Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 137.- Los Magistrados **y Magistradas** del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado o **Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

[...]

Artículo 140.- Los jueces o **juezas** serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 141.- Los jueces o **juezas** de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 142.- Los jueces o **juezas** Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Artículo 143.- Las designaciones de los jueces o **juezas** de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros y **Consejeras**. Una persona de ellas, será el Presidente o la **Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces o **juezas** designadas por el

Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro **u otra** será designado **o designada** por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros **o Consejeras** de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

[...]

Artículo 158.- [...]

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano **o ciudadana mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

[...]

V. No haber sido Gobernador **o Gobernadora** o secretario **o secretaria** de despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 159.- El **o La** Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado **o nombrada** por el término de seis años y **se designará y removerá** conforme a lo siguiente:

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador **o Gobernadora** y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los **o las** dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos **o candidatas** participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que el Gobernador **o Gobernadora** no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

[...]

Artículo 160.- [...].

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será la competente en materia de corrupción de **las personas servidoras públicas** y los particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de **las y los agentes del Ministerio Público, las y los agentes investigadores y las y los peritos** que le estén adscritos y que se determinen en la ley respectiva.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales **deberá** actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de **candidatas y candidatos** remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre **las personas inscritas** para elegir a **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o a la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**. Para elegir dicha terna, cada **legisladora o legislador** votará por tres opciones de la lista de **candidatas y candidatos** remitida y **las tres personas candidatas** con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría **quién de dichas dos personas candidatas** participará en la segunda votación.

[...]

El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de **las candidatas y los candidatos** que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Las ausencias de **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales** serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Las y los fiscales especializados podrán ser removidos por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sean destituidos por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.

[...]

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos** que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

[...]

Artículo 168.- Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente **a la Gobernadora o Gobernador** y al Congreso del Estado, en materia presupuestal, a través **de la Presidenta o Presidente Municipal**.

[...]

Artículo 174.- **Las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, así como Síndicas y Síndicos** de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que **les** hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 175.- Si **alguna o alguno de las Regidoras, Regidores, Síndicas o Síndicos** del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por **la o el suplente** o se procederá según lo disponga la ley. **La Presidenta o el Presidente Municipal** será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la ley.

[...]

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: **la Gobernadora o el Gobernador; la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado;** el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; **la Presidenta o el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Auditora General o el Auditor General del Estado; la Fiscal General o el Fiscal General del Estado;** y **la Presidenta o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

[...]

Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; **las Diputadas y los Diputados** al H. Congreso del Estado; **las Presidentas y los Presidentes Municipales; la o el Fiscal General del Estado; la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;** y **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser **juzgadas o juzgados** durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

[...]

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, **las diputadas y los diputados** al Congreso del Estado, **las consejeras y los consejeros Electorales** del órgano electoral local, **las Consejeras y los Consejeros** del órgano garante en materia de transparencia, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal Electoral del Estado, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **la Presidenta o el Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **las consejeras y los consejeros** de la Judicatura del Estado, **las magistradas y los magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, **las juezas y los jueces**, **la o el Fiscal General de Justicia del Estado**, **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, **la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**, **las Secretarías y los Secretarios** del Despacho del Ejecutivo, **las Directoras y los Directores Generales** o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como **las Presidentas y los Presidentes Municipales**, **las Regidoras y los Regidores**, y **las Síndicas y los Síndicos**.

[...]

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; **las diputadas y los diputados** al Congreso del Estado; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia; **la Presidenta o el Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **las Consejeras y los Consejeros Electorales** del órgano electoral local; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Electoral del Estado; **las Consejeras y los Consejeros** del órgano garante en materia de transparencia; **la Auditora General o el Auditor General del Estado**; **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura; **la o el Fiscal General de Justicia del Estado**; **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**; **la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales**; **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa; **las Secretarías y los Secretarios** del Despacho del Ejecutivo; así como **las Presidentas y los Presidentes Municipales**, **las Regidoras y los Regidores y las Síndicas y los Síndicos** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si

hay o no lugar a proceder contra **la persona imputada**, lo anterior de acuerdo a la ley.

[...]

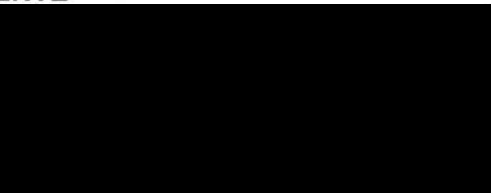
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de Septiembre del 2026.

ATENTAMENTE


DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES


C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LOS PADRES DEUDORES NO EXIJAN ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos constituye una de las instituciones más importantes del derecho familiar mexicano, ya que tiene como finalidad garantizar que las personas que, por su edad, estado de salud o condición de vulnerabilidad, no pueden satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas, cuenten con el apoyo de quienes tienen el deber legal de proporcionarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esta obligación no solo tiene un contenido patrimonial, sino que encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad familiar y la protección de quienes se encuentran en una situación de necesidad. Asimismo, ha reconocido que se trata de una institución de orden público e interés social, cuya finalidad es salvaguardar el bienestar y el desarrollo de las personas que requieren dicha protección.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2385/2019, Primera Sala.

En el Estado, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias representa una de las principales causas de controversias en materia familiar. La creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y la implementación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios reflejan el reconocimiento institucional de que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones constituye un problema estructural que afecta el interés superior de la niñez.

La problemática surge cuando un padre o madre que incurrió en un abandono material, afectivo o educativo grave e injustificado durante la niñez de su hijo, pretende posteriormente exigirle alimentos. La solidaridad familiar exige que quien pretende apoyarse en ella haya sido solidario en el pasado.

Esta propuesta de reforma al artículo 304 busca limitar el derecho de los padres a exigir pensión alimenticia a sus hijos cuando aquellos incumplieron con sus obligaciones de crianza en el pasado. La modificación al artículo 304 lo que busca es plantear una regla de acreditación diferenciada para no vulnerar el derecho a la defensa de ninguna de las partes.

Es fundamental mantener la obligación general de los hijos hacia los padres, pero añadiendo que este derecho será inexigible si existe una resolución judicial firme o una inscripción en el registro de deudores alimentarios que compruebe el abandono durante la minoría de edad del hijo. Para los casos donde no haya un antecedente judicial, se debe permitir al descendiente oponer el abandono como excepción procesal durante el juicio, facultando al juez para ponderar las pruebas.

Las formas para acreditar el incumplimiento de la obligación alimentaria parte de una premisa jurídica establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): el derecho a recibir alimentos nace del vínculo biológico filial desde el instante del nacimiento, y no del reclamo judicial. Por tanto, el abandono y el

incumplimiento existen materialmente, haya existido o no una demanda en el pasado. Para salvaguardar la proporcionalidad y evitar imponer cargas probatorias imposibles o revictimizantes a los hijos que sufrieron abandono, es técnicamente viable y necesario establecer un sistema de acreditación diferenciada de acuerdo con la existencia o inexistencia de un antecedente judicial.

El modelo propuesto se sustenta en lo siguiente:

a) Acreditación con antecedente judicial (Inexigibilidad de plano).

Supuesto: El progenitor abandonador cuenta con un historial documentado ante las autoridades, ya sea por haber sido condenado en un juicio de alimentos previo, o por encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La SCJN ha validado que este tipo de registros son constitucionales, proporcionales y representan una medida idónea para combatir el incumplimiento de la obligación alimentaria. En este caso, la prueba es estrictamente documental y pública. Al presentarse la copia certificada de la sentencia previa o el certificado de inscripción en el padrón de deudores alimentarios, el derecho del padre a reclamar alimentos se torna inexigible por ese simple hecho. No es necesario abrir un debate probatorio, ya que el Estado ya determinó previamente que el progenitor falló en su deber. Obligar al hijo a pagarle una pensión a quien consta legalmente como su deudor alimentario histórico implicaría perpetuar la cadena de vulneraciones iniciada en su infancia, lo cual contraviene el interés superior de la niñez.

b) Acreditación sin antecedente judicial (Oposición como excepción en juicio)

Supuesto: Existen incontables realidades sociales por las cuales el incumplimiento no se judicializó en su momento. La propia SCJN ha reconocido mediante sentencias con perspectiva de género que, en numerosas ocasiones, el progenitor a cargo de los menores (generalmente la madre) no demanda legalmente los alimentos debido a la escasez de recursos económicos, la imposibilidad de localizar

al deudor que abandonó el hogar, o por evadir situaciones de conflicto. La falta de un juicio previo no purga la irresponsabilidad del padre ausente. Cuando no exista una resolución previa, el hijo adulto demandado deberá oponer el abandono o incumplimiento como una excepción procesal en el juicio donde su progenitor le reclame los alimentos. Dado que el hijo no tendrá un documento público para probar el abandono de hace décadas, el estándar probatorio debe flexibilizarse. Si en el juicio se demuestra la autosuficiencia actual del hijo y que fue criado exclusivamente por el otro progenitor (o por sí mismo), se genera la presunción lógica de que las necesidades alimentarias de la infancia fueron cubiertas sin la ayuda del demandante. La Corte ha establecido que, a diferencia de los hijos menores de edad que gozan de la presunción de necesitar alimentos, cuando un padre reclama alimentos debe probar su necesidad real bajo un escrutinio estricto. Por tal razón, si el hijo opone la excepción de abandono en el juicio, el juez debe requerir al padre que demuestre bajo qué circunstancias cumplió con su corresponsabilidad en el pasado, evaluando su historial de deberes familiares para determinar si es merecedor de la solidaridad que hoy exige.

Establecer esta acreditación diferenciada es la mejor manera de armonizar el choque de derechos entre dos sujetos que, en diferentes líneas de tiempo, gozan de una protección reforzada por parte del Estado: el menor de edad (en el pasado) y el adulto mayor (en el presente), dándole certeza jurídica inmediata al hijo que ya cuenta con pruebas documentales del abandono y garantizándole, a su vez, el acceso a la justicia y a la defensa al hijo cuyo abandono quedó en la invisibilidad jurídica, permitiéndole demostrar ante el juez que el vínculo de solidaridad familiar fue destruido años atrás por el propio demandante.

Para justificar la viabilidad de la reforma al artículo 304, bajo este enfoque de derechos humanos, se parte de que, **desde la perspectiva del hijo**, el derecho a recibir alimentos durante la infancia es un derecho fundamental que garantiza el

nivel de vida adecuado y el desarrollo integral del menor (físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social). Cuando un progenitor incumplió con esta obligación, no solo privó al niño de los recursos materiales necesarios para su crecimiento, sino que cometió una vulneración directa a su dignidad humana. La SCJN ha establecido que la conducta omisiva e irresponsable del padre que abandona se revela como un desinterés y menosprecio a la persona humana. Además, esta omisión impone una carga doble y desproporcionada sobre el otro progenitor (generalmente la madre), quien debe asumir en solitario tanto el cuidado personal como la provisión de recursos, lo que deteriora el bienestar de la familia y reduce drásticamente las oportunidades de desarrollo del menor.

Desde la perspectiva del padre, años o décadas después de que abandonó a su hijo suele llegar a la tercera edad, una etapa de la vida en la que también son consideradas un grupo vulnerable que merece especial protección legal. Bajo una interpretación tradicional y estricta del derecho civil, el estado de necesidad del padre anciano bastaría para activar la obligación de los hijos mayores de edad de proporcionarle alimentos, concibiendo esta obligación como de orden público e indisponible. Sin embargo, desde la perspectiva de los derechos humanos, la vulnerabilidad actual del adulto mayor no tiene el alcance jurídico de borrar o purgar la violación a los derechos humanos que él mismo cometió en el pasado contra su hijo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las iniciativas legislativas recientes (como la propuesta a nivel federal) han razonado que el principio de reciprocidad alimentaria refleja un ideal de solidaridad familiar, pero este opera bajo el presupuesto jurídico de un cumplimiento previo de las obligaciones. La expectativa legítima y ética es que quien pretende apoyarse en la solidaridad familiar para exigir una pensión en su vejez, haya sido solidario en el pasado. Si el progenitor rompió ese vínculo mediante el abandono material y afectivo durante la niñez de su hijo,

destruyó el fundamento mismo que daba origen a su derecho de exigir alimentos. Permitir que un padre abandone a su hijo en su etapa de mayor vulnerabilidad y luego, amparándose en su propia vulnerabilidad por la vejez, le exija una pensión, resulta incompatible con los derechos humanos, al contravenir el principio general del derecho que dicta que "nadie puede beneficiarse de su propia falta" y al obligar al hijo adulto a sostener económicamente a quien lo abandonó y lo privó de un desarrollo integral, lo que implica ignorar la reciprocidad real y revictimizarlo, perpetuando la cadena de vulneraciones que inició en su infancia.

Por lo tanto, la reforma planteada en los términos que se propone es plenamente compatible con los derechos humanos porque salvaguarda la proporcionalidad. No discrimina al adulto mayor ni le niega sus derechos por su edad, sino que le niega la posibilidad de explotar económicamente a la víctima de su propio abandono. La medida protege al hijo (hoy adulto) de sufrir una "violencia invisible" y económica perpetuada desde el pasado, equilibrando la balanza de la justicia familiar al dictar que la falta de asistencia paterna en la infancia rompe el derecho a exigir reciprocidad en el futuro.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 304 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 304.- ...

Sin embargo, el derecho de los padres a exigir alimentos a sus hijas e hijos no será exigible cuando exista resolución judicial firme o inscripción en el registro de deudores alimentarios que acredite que el ascendiente incumplió de manera injustificada con su obligación alimentaria durante la minoría de edad del descendiente.

En caso de no existir resolución judicial previa, el descendiente podrá oponer como excepción en juicio el abandono o el incumplimiento notorio de la obligación por parte del progenitor. En este supuesto, el Juez ponderará los elementos de prueba garantizando la equidad, tomando en consideración tanto la vulneración previa de los derechos del menor, como la condición actual de vulnerabilidad y protección reforzada en la que pudiera encontrarse el ascendiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

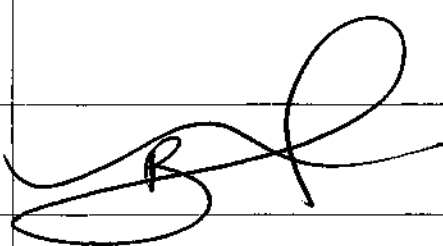
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE QUE LOS PADRES QUE NO DEN PENSION ALIMENTICIA, NO RECLAMEN CUANDO SEAN ADULTOS MAYORES, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE VIVIENDA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **José Luis Garza Garza** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el segundo párrafo del artículo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de nuestras ciudades ha cambiado la forma en que vivimos. Cada vez existen más zonas habitacionales alejadas de los lugares donde las personas trabajan, estudian, realizan sus compras o tienen acceso a servicios básicos. Para muchas familias, vivir en estos lugares significa pasar una parte importante del día trasladándose de un punto a otro.

En Nuevo León esta situación es especialmente visible. El crecimiento de la zona metropolitana ha llevado a que nuevos desarrollos habitacionales se extiendan hacia las periferias, mientras que dentro de las propias ciudades todavía existen áreas urbanas y urbanizadas que cuentan con infraestructura, servicios y equipamiento que pueden aprovecharse de mejor manera.

Esto representa un reto para la planeación urbana. Cada nuevo desarrollo que se construye lejos de las zonas consolidadas implica llevar o ampliar calles, redes de agua, drenaje, transporte, alumbrado, servicios y equipamiento. Al mismo tiempo, las distancias entre las viviendas y los centros de trabajo, las escuelas y otros servicios se hacen mayores.

La vivienda forma parte de la ciudad y su ubicación tiene un impacto directo en la vida diaria de las personas. Una vivienda que se encuentra cerca del transporte, de los centros de trabajo, de las escuelas, del comercio y de los servicios permite reducir tiempos de traslado y facilita que las familias tengan acceso a las oportunidades que ofrece la propia ciudad.

Esta situación también representa un reto para las nuevas generaciones que buscan adquirir una vivienda y construir su patrimonio. Para muchos jóvenes, encontrar una vivienda dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey que sea accesible y, al mismo tiempo, se encuentre cerca de sus lugares de trabajo, estudio y servicios, se ha vuelto cada vez más complicado. Cuando las opciones de vivienda dentro de las zonas urbanas son poco accesibles, la periferia termina siendo una de las alternativas para quienes buscan una vivienda que puedan pagar, aun cuando esto implique mayores distancias y tiempos de traslado. Por ello, aprovechar las áreas urbanas y urbanizadas que ya cuentan con infraestructura, servicios, equipamiento y movilidad también puede contribuir a generar mayores alternativas de vivienda y favorecer que más jóvenes puedan acceder a una vivienda sin tener que alejarse cada vez más de la ciudad.

Por esta razón, resulta necesario fortalecer dentro de las políticas de vivienda el aprovechamiento de las zonas que ya cuentan con condiciones urbanas adecuadas.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León ya reconoce la importancia de orientar las inversiones de vivienda hacia las zonas de mejoramiento urbano. La presente propuesta incorpora también las zonas de consolidación y establece que, dentro de la planeación de las acciones de vivienda, se procure aprovechar las áreas urbanas o urbanizadas y promover la densificación habitacional en aquellos lugares que cuenten con infraestructura, equipamiento, servicios y movilidad suficientes.

Esta medida permite darle mayor sentido a la inversión en vivienda y aprovechar la ciudad que ya tenemos. Existen sectores que cuentan con calles, redes de servicios, escuelas, comercios, transporte y otros elementos que forman parte de la vida cotidiana de sus habitantes. Fortalecer estas zonas mediante una adecuada incorporación de vivienda puede contribuir a que la ciudad crezca hacia adentro y aproveche de manera más eficiente la infraestructura existente.

La consolidación urbana también permite acercar a las personas a los servicios y oportunidades que necesitan todos los días. Cuando una familia puede vivir más cerca de su trabajo, de una escuela o de una ruta de transporte, disminuyen los tiempos y costos que implica trasladarse diariamente.

De igual manera, una ciudad que aprovecha mejor sus áreas urbanas y urbanizadas puede hacer un uso más eficiente de la infraestructura y de los servicios con los que ya cuenta. Esto resulta particularmente importante en un Estado como Nuevo León, donde el crecimiento poblacional y la expansión de las zonas habitacionales representan uno de los principales retos para la planeación de nuestras ciudades.

La propuesta establece además que la densificación habitacional deberá atender las condiciones de infraestructura, equipamiento, servicios y movilidad previstas en la propia Ley y en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables. De esta

manera, las acciones de vivienda podrán integrarse de manera ordenada a las características y necesidades de cada zona.

Hablar de vivienda también es hablar de movilidad, de servicios, de espacios públicos y de calidad de vida. La ubicación de una vivienda puede determinar cuánto tiempo pasa una persona en el transporte, qué tan cerca tiene una escuela, cuánto tarda en llegar a un centro de salud o qué tan fácil le resulta acceder a su lugar de trabajo.

Por ello, fortalecer la consolidación urbana dentro de las políticas de vivienda representa un paso importante para construir ciudades más conectadas, funcionales y cercanas para quienes las habitan. Aprovechar mejor las zonas que ya forman parte de nuestras ciudades permite orientar su crecimiento de manera ordenada y generar mejores condiciones para las familias de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. ...

Los organismos e instituciones de vivienda orientarán prioritariamente sus inversiones a la edificación en las zonas consideradas de mejoramiento urbano y

de consolidación, en los términos de esta Ley y los planes o programas de desarrollo urbano municipales. Tenderán a vincular la vivienda con la movilidad, los centros de trabajo y orientarán la planeación de sus programas hacia políticas de bienestar social, destinando espacios para la recreación y construyendo el equipamiento educativo elemental y comercial que genere la autosuficiencia funcional de los conjuntos habitacionales. En la planeación de las acciones de vivienda se procurará el aprovechamiento de las áreas urbanas o urbanizadas, así como la densificación en las zonas que cuenten con las condiciones de infraestructura, equipamiento, servicios y movilidad previstas en esta Ley y en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 14 de septiembre de 2026



Dip. José Luis Garza Garza
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRORREY, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley Que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo “METRORREY”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la integridad y de la salud debe constituir un principio rector de la prestación de los servicios públicos. El transporte colectivo no puede concebirse únicamente como infraestructura destinada al desplazamiento de personas, sino como un espacio público en el que las autoridades deben adoptar medidas para proteger la integridad y garantizar un trato digno a quienes lo utilizan.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos para todas las autoridades, dentro de sus competencias. Por su parte, el artículo 4o. reconoce los derechos a la protección de la salud y a la movilidad. Estos mandatos justifican fortalecer las medidas preventivas y la capacidad de respuesta de las instituciones responsables del transporte público.¹

La ley de creación de Metrorrey regula sus atribuciones de construcción, administración y operación, así como las funciones de su Consejo de Administración y de su Dirección General. Sin embargo, no establece expresamente un programa permanente de prevención, atención y posvención del suicidio con obligaciones específicas de capacitación, coordinación sanitaria, evaluación y rendición de cuentas. Esta ausencia de regulación expresa no significa que el organismo carezca

¹ *Constitucion Politica de Los Estados Unidos Mexicanos: Texto Vigente.* (s. f.).

de actuaciones preventivas, sino que resulta necesario proporcionarles continuidad y sustento legal.²

Los acontecimientos reportados recientemente en instalaciones del sistema muestran la necesidad de contar con procedimientos institucionales claros para proteger la vida y atender emergencias. Su valoración debe realizarse con responsabilidad, las investigaciones de cada fallecimiento corresponden a las autoridades competentes y no debe clasificarse automáticamente todo incidente como suicidio.³

La Organización Mundial de la Salud reconoce que existen intervenciones eficaces para prevenir el suicidio y destaca la identificación y atención oportunas, el seguimiento, la comunicación responsable, la colaboración multisectorial y la capacitación. Estos elementos ofrecen una base para diseñar una respuesta institucional que no dependa exclusivamente de decisiones improvisadas ante una emergencia.⁴

En consecuencia, se propone establecer un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, acompañado de un protocolo obligatorio aplicable a las instalaciones y servicios bajo responsabilidad de Metrorrey, incluidos aquellos operados por terceros.

El protocolo deberá identificar responsabilidades, mecanismos de activación de servicios especializados y procedimientos de coordinación durante todos los horarios de operación. La capacitación del personal deberá ajustarse a sus funciones, sin

² H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.). *LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO «METRORREY»*.
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_organismo_publico_descentralizado_denominado_sistema_de_transporte_colectivo_metrorr/

³ Cázares, D. (s. f.). Investigan muerte de hombre en Metro Félix U. Gómez. *INFO7*.
<https://www.info7.mx/nuevoleon/investigan-muerte-de-hombre-en-metro-felix-u-gomez/v9045750674>

⁴ *Suicide*. (s. f.). <https://www.who.int/news-room/questions-and-answers/item/suicide>

convertir a personas operadoras, vigilantes o trabajadoras de estaciones en profesionales responsables de realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.

Asimismo, deberán contemplarse evaluaciones técnicas de la infraestructura, protección de la intimidad y de los datos personales, canalización sanitaria y acompañamiento posterior para familiares, personas testigos y personal involucrado. La atención no debe concluir con la resolución inmediata del incidente ni reducir a las personas atendidas a una estadística operativa.

La perspectiva de género deberá incorporarse mediante campañas que cuestionen los estereotipos que inhiben la expresión emocional y desalientan la búsqueda de apoyo, con acciones específicas dirigidas a hombres y sin excluir a otras poblaciones.

Estas medidas tampoco podrán sustituir las obligaciones relativas a la calidad, continuidad, accesibilidad y dignidad del transporte. La prevención debe coexistir con un servicio que respete el tiempo, la seguridad y las condiciones materiales de vida de la ciudadanía.

Para asegurar su ejecución, la reforma asigna responsabilidades al Consejo de Administración y a la Dirección General, incorpora previsiones presupuestarias y exige informar públicamente sobre su cumplimiento mediante datos agregados que protejan a las personas atendidas.

Por lo anterior, se propone reformar los artículos 2o., 3o., 4o., 11o. y 12o., así como adicionar el artículo 3 Bis. La finalidad es institucionalizar una política permanente, verificable y coordinada de protección de la vida, cuya continuidad no dependa de campañas ocasionales ni de cambios administrativos.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES. Artículo 2o.- ... Sin correlativo —tercer párrafo—. Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde: I. a VI. ... VII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Sin correlativo.	DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES. Artículo 2o.- ... En el cumplimiento de su objeto, el organismo deberá proteger el bienestar, la salud y la integridad de las personas usuarias y de su personal, mediante acciones preventivas y la prestación de un servicio seguro, accesible, eficiente, inclusivo y digno, conforme a las disposiciones aplicables. Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde: I. a VI. ... VII.- Establecer, implementar y evaluar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y el protocolo de actuación previstos en el artículo 3 Bis de esta Ley; y VIII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 3 Bis.- El organismo deberá establecer, implementar y evaluar un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, aplicable a sus instalaciones y servicios, incluidos los operados por terceros bajo su responsabilidad. El Programa se desarrollará en coordinación con la Secretaría de Salud,
--	---

la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión para garantizar el enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género, accesibilidad, no discriminación y atención a los determinantes sociales de la salud.

El organismo deberá contar con un protocolo de actuación que contemple, como mínimo:

I. Capacitación inicial y periódica del personal, diferenciada conforme a sus funciones, para reconocer situaciones de crisis, brindar apoyo inicial y activar los servicios especializados, sin sustituir las atribuciones del personal sanitario;

II. Procedimientos de coordinación, comunicación y respuesta durante todos los horarios de operación del servicio, con identificación de las personas responsables de activar el protocolo y de los servicios competentes para atender las emergencias;

III. Evaluación periódica de las condiciones de seguridad de la infraestructura y adopción de medidas preventivas sustentadas en criterios técnicos y evidencia científica;

IV. Atención digna, protección de la intimidad, resguardo de datos personales y medidas para evitar la discriminación, la estigmatización, la revictimización y la exposición pública indebida de las personas atendidas;

V. Canalización a los servicios de salud y mecanismos de continuidad de la atención a cargo de las autoridades sanitarias competentes, conforme a la legislación aplicable;

VI. Acciones de posvención y acompañamiento para familiares,

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación,	personas testigos y personal involucrado, con respeto a su voluntad y confidencialidad; VII. Campañas permanentes de comunicación responsable, elaboradas conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud, con acciones específicas dirigidas a la población masculina que cuestionen los estereotipos de género que obstaculizan la expresión emocional y la búsqueda de apoyo, sin excluir a otros grupos de población; y VIII. Indicadores de cumplimiento, seguimiento y evaluación, registros estadísticos protegidos y publicación de información agregada que impida identificar a las personas atendidas. Las acciones previstas en este artículo no sustituirán las obligaciones del organismo relativas a la calidad, continuidad, seguridad, accesibilidad y dignidad del servicio. La Dirección General incluirá los requerimientos para su ejecución en el anteproyecto de presupuesto anual. El Consejo de Administración aprobará el Programa y el protocolo, y supervisará su cumplimiento. CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo, incluidas
--	--

incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo;	las medidas de seguridad de la infraestructura que resulten de las evaluaciones previstas en el artículo 3 Bis de esta Ley;
III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo;	III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo, incluyendo las provisiones necesarias para ejecutar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio;
IV. y V. ...	IV. y V. ...
VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo.	VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo, así como el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, y supervisar su cumplimiento;
VII. a XI. ...	VII. a XI. ...
Artículo 11o.- ...	Artículo 11o.- ...
Sin correlativo —tercer párrafo—.	El informe anual deberá incluir un apartado sobre el cumplimiento del Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, los recursos destinados a su ejecución, la capacitación del personal, las medidas preventivas implementadas y los resultados de su evaluación. Este apartado deberá publicarse en el portal institucional mediante información agregada, con observancia de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, evitando la identificación directa o indirecta de las personas atendidas.
Artículo 12o.- ...	Artículo 12o.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
I. a V. ...	VI.- Velar por la buena marcha del

VI.- Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables. VII. ...	organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables, así como ejecutar, supervisar y someter a actualización el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, e informar al Consejo de Administración sobre su cumplimiento; VII. ...
--	--

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 4o. y la fracción VI del artículo 12o.; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 2o., una nueva fracción VII al artículo 3o., recorriéndose la actual fracción VII para quedar como VIII, el artículo 3 Bis y un tercer párrafo al artículo 11o., de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

...

En el cumplimiento de su objeto, el organismo deberá proteger el bienestar, la salud y la integridad de las personas usuarias y de su personal, mediante acciones preventivas y la prestación de un servicio seguro, accesible, eficiente, inclusivo y digno, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 3o.- ...

I. a VI. ...

VII.- Establecer, implementar y evaluar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y el protocolo de actuación previstos en el artículo 3 Bis de esta Ley; y

VIII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3 Bis.- El organismo deberá establecer, implementar y evaluar un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, aplicable a sus instalaciones y servicios, incluidos los operados por terceros bajo su responsabilidad.

El Programa se desarrollará en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión para garantizar el enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género, accesibilidad, no discriminación y atención a los determinantes sociales de la salud.

El organismo deberá contar con un protocolo de actuación que contemple, como mínimo:

I. Capacitación inicial y periódica del personal, diferenciada conforme a sus funciones, para reconocer situaciones de crisis, brindar apoyo inicial y activar los servicios especializados, sin sustituir las atribuciones del personal sanitario;

II. Procedimientos de coordinación, comunicación y respuesta durante todos los horarios de operación del servicio, con identificación de las personas responsables de activar el protocolo y de los servicios competentes para atender las emergencias;

III. Evaluación periódica de las condiciones de seguridad de la infraestructura y adopción de medidas preventivas sustentadas en criterios técnicos y evidencia científica;

IV. Atención digna, protección de la intimidad, resguardo de datos personales y medidas para evitar la discriminación, la estigmatización, la revictimización y la exposición pública indebida de las personas atendidas;

V. Canalización a los servicios de salud y mecanismos de continuidad de la atención a cargo de las autoridades sanitarias competentes, conforme a la legislación aplicable;

VI. Acciones de posvención y acompañamiento para familiares, personas testigos y personal involucrado, con respeto a su voluntad y confidencialidad;

VII. Campañas permanentes de comunicación responsable, elaboradas conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud, con acciones específicas

dirigidas a la población masculina que cuestionen los estereotipos de género que obstaculizan la expresión emocional y la búsqueda de apoyo, sin excluir a otros grupos de población; y

VIII. Indicadores de cumplimiento, seguimiento y evaluación, registros estadísticos protegidos y publicación de información agregada que impida identificar a las personas atendidas.

Las acciones previstas en este artículo no sustituirán las obligaciones del organismo relativas a la calidad, continuidad, seguridad, accesibilidad y dignidad del servicio.

La Dirección General incluirá los requerimientos para su ejecución en el anteproyecto de presupuesto anual. El Consejo de Administración aprobará el Programa y el protocolo, y supervisará su cumplimiento.

Artículo 4o.- ...

I. ...

II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo, **incluidas las medidas de seguridad de la infraestructura que resulten de las evaluaciones previstas en el artículo 3 Bis de esta Ley;**

III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo, **incluyendo las previsiones necesarias para ejecutar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio;**

IV. y V. ...

VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo, **así como el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, y supervisar su cumplimiento;**

VII. a XI. ...

Artículo 11o.- ...

El informe anual deberá incluir un apartado sobre el cumplimiento del Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, los recursos destinados a su ejecución, la capacitación del personal, las medidas preventivas implementadas y los resultados de su evaluación. Este apartado deberá publicarse en el portal institucional mediante información agregada, con

observancia de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, evitando la identificación directa o indirecta de las personas atendidas.

Artículo 12o.- ...

I. a V. ...

VI.- Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables, así como ejecutar, supervisar y someter a actualización el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, e informar al Consejo de Administración sobre su cumplimiento;

VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de Administración deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- El Consejo de Administración deberá aprobar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Dirección General deberá iniciar su ejecución dentro del mismo plazo.

El Programa deberá establecer un calendario de capacitación inicial y periódica, responsabilidades, mecanismos de coordinación e indicadores de seguimiento y evaluación.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal en curso, las instancias responsables realizarán las acciones de implementación con cargo a los recursos aprobados y a las adecuaciones presupuestarias que procedan conforme a la legislación aplicable.

El organismo deberá incorporar las previsiones necesarias en sus anteproyectos de presupuesto posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar los requerimientos correspondientes en los proyectos de Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de las atribuciones del Congreso del Estado.

QUINTO.- Los plazos previstos en este Decreto no suspenderán las obligaciones vigentes de protección de la integridad de las personas usuarias del transporte público, atención de emergencias y prestación de un servicio seguro, accesible y digno.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

**Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.**

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un derecho humano indispensable para acceder al trabajo, la educación, los servicios de salud y la vida comunitaria. Su garantía no se satisface únicamente mediante la existencia de rutas o unidades, más bien requiere condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa parte de reconocer que las condiciones del transporte público forman parte de las condiciones materiales de vida de la población. Los tiempos prolongados de traslado, la incertidumbre sobre el servicio, el gasto cotidiano y la falta de protección durante la espera deben ser considerados en la formulación de políticas públicas de movilidad y protección de la salud.

La Encuesta Así Vamos 2025 reporta que quienes utilizan camión o microbús como medio principal destinan, en promedio, dos horas con cuarenta y siete minutos a sus traslados de ida y regreso. Este tiempo comprende caminatas, esperas y transbordos. Asimismo, registra una espera promedio de treinta y dos minutos para el transporte público y un gasto diario promedio de \$51.35 en el viaje principal de ida y vuelta.¹

En materia de infraestructura, el 72.2% de las personas usuarias considera que las paradas no cuentan con sombra o techo para protegerse del sol o de la lluvia. Esta

¹ Encuesta Así Vamos 2025, páginas 59 a 61.

información refleja una percepción ciudadana y no sustituye una inspección técnica, pero constituye un elemento relevante para orientar prioridades de intervención.²

Estas condiciones reducen el tiempo disponible para el descanso, los cuidados y la convivencia. La conducta suicida responde a factores múltiples y complejos; reconocer esa complejidad exige evitar tanto las explicaciones monocausales como una política que ignore el contexto social.

Por ello, la prevención no debe limitarse a recomendar atención psicológica individual mientras permanecen desatendidas las condiciones en las que transcurre la vida cotidiana. La atención sanitaria es indispensable, pero debe complementarse con servicios públicos y entornos que protejan a las personas. La sostenibilidad financiera del transporte no puede desplazar su finalidad social ni la obligación de garantizar condiciones dignas de utilización.

La legislación vigente ya reconoce el derecho a un servicio regular y de calidad; contempla instrumentos contra la discriminación y la violencia; establece derechos de las personas operadoras; y exige infraestructura de protección climática en estaciones y paradas. La propuesta busca fortalecer estas disposiciones, no presentar como inexistentes obligaciones que ya se encuentran reconocidas.³

Se propone ampliar el derecho de las personas usuarias a recibir atención oportuna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida, mediante protocolos coordinados con las autoridades sanitarias, de protección civil y de seguridad pública.

También se propone reconocer el acceso de las personas operadoras a orientación y apoyo psicosocial confidenciales, así como a acompañamiento posterior a acontecimientos potencialmente traumáticos vinculados con su actividad. Proteger a

² Encuesta Así Vamos 2025, página 70.

³ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.-a). *LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

quienes prestan el servicio implica evitar que la búsqueda de apoyo constituya, por sí misma, un motivo de discriminación laboral.

En relación con estaciones y paradas, la reforma precisa condiciones de protección frente a la radiación solar, las precipitaciones y las temperaturas extremas. Además, exige identificar responsables de instalación y mantenimiento y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y seguimiento. Los convenios o concesiones no deberán eximir a las autoridades de supervisar estas obligaciones.

Si bien esta iniciativa no modifica directamente las tarifas, reconoce que el costo, el tiempo y las condiciones de espera son aspectos inseparables de una movilidad digna.

Por lo expuesto, se propone reformar y adicionar las disposiciones correspondientes de los artículos 70, 70 Bis 1, 70 Bis 2 y 133, para integrar la protección de la salud, el cuidado de las personas operadoras y el mejoramiento de las condiciones de espera en la regulación del transporte público.

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I. a V. ... VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros;	Artículo 70. Son derechos de las personas usuarias del servicio de Transporte Público: I. a V. ... VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, así como atención oportuna y digna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida durante la utilización del servicio o de su infraestructura, mediante la activación de los protocolos correspondientes y la canalización a los servicios sanitarios competentes, con respeto a sus derechos humanos y protección de sus datos personales;

4

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley.	conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley; y
Sin correlativo.	IX. Acceder a acciones gratuitas y confidenciales de orientación y apoyo psicosocial, prevención del suicidio y canalización a los servicios de salud, así como a acompañamiento posterior a siniestros o acontecimientos potencialmente traumáticos relacionados con su actividad, conforme a la legislación sanitaria y laboral aplicable. La solicitud o utilización de estos servicios no podrá, por sí misma, constituir motivo de discriminación laboral.
Artículo 133. ...	Artículo 133. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Estaciones inteligentes y sustentables (EIS): Áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios; que deberán contar con al menos:	IV. Estaciones inteligentes y sustentables (EIS): Áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios; que deberán contar con al menos:
a) a d) ...	a) a d) ...
e) Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo;	e) Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo, que proporcione sombra y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, e incorpore medidas para mitigar la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos de seguridad, accesibilidad y adaptación climática;
f) y g) ...	f) y g) ...
V. ...	V. ...
VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros, esta deberá contar con caseta techada, para la	VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros. Deberán contar con caseta techada, condiciones de accesibilidad y protección frente a la

seguridad y protección del usuario. ... Sin correlativo —último párrafo—.	radiación solar y las precipitaciones, así como con medidas de mitigación de la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos y a las características del sitio, para garantizar la seguridad y protección de las personas usuarias. ... Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán identificar a las instancias responsables de la instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI de este artículo y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y mecanismos de seguimiento. Para su elaboración deberán considerar el volumen de personas usuarias, los tiempos de espera, la exposición climática y las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. La celebración de convenios o concesiones no eximirá a dichas autoridades de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones.
--	--

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman el artículo 70, las fracciones II y III del artículo 70 Bis 1, las fracciones VII y VIII del artículo 70 Bis 2, el inciso e) de la fracción IV y la fracción VI del artículo 133; y se adicionan una fracción IV al artículo 70 Bis 1, una fracción IX al artículo 70 Bis 2 y un último párrafo al artículo 133, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de **las personas usuarias** del servicio de Transporte Público:

I. a V. ...

VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, así como atención oportuna y digna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida durante la utilización del servicio o de su infraestructura, mediante la activación de los protocolos correspondientes y la canalización a los servicios sanitarios competentes, con respeto a sus derechos humanos y protección de sus datos personales;

VII. a X. ...

Artículo 70 Bis 1. ...

I. ...

II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones;

III. Control y registro de conductores; y

IV. Protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio y de atención inicial a situaciones de crisis de salud mental en los servicios e infraestructura de transporte público, elaborados en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión. Estos protocolos deberán establecer responsabilidades, capacitación diferenciada del personal, mecanismos de activación de servicios de emergencia, canalización sanitaria, protección de datos personales y acompañamiento posterior a las personas afectadas, sin atribuir al personal de transporte funciones de diagnóstico o tratamiento clínico.

Artículo 70 Bis 2. ...

I. a VI. ...

VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley; y

IX. Acceder a acciones gratuitas y confidenciales de orientación y apoyo psicosocial, prevención del suicidio y canalización a los servicios de salud, así como a acompañamiento posterior a siniestros o acontecimientos potencialmente traumáticos relacionados con su actividad, conforme a la legislación sanitaria y laboral aplicable. La solicitud o utilización de estos servicios no podrá, por sí misma, constituir motivo de discriminación laboral.

Artículo 133. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) **Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo, que proporcione sombra y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, e incorpore medidas para mitigar la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos de seguridad, accesibilidad y adaptación climática;**

f) y g) ...

V. ...

VI. **Paradas:** Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros. **Deberán contar con caseta techada, condiciones de accesibilidad y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, así como con medidas de mitigación de la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos y a las características del sitio, para garantizar la seguridad y protección de las personas usuarias.**

...

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán identificar a las instancias responsables de la instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI de este artículo y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y mecanismos de seguimiento. Para su elaboración deberán considerar el volumen de personas usuarias, los tiempos de espera, la exposición climática y las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. La celebración de convenios o concesiones no eximirá a dichas autoridades de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán establecer e iniciar la implementación de los protocolos previstos en la fracción IV del artículo 70 Bis 1 dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro del mismo plazo deberán establecer los mecanismos de acceso a las acciones de orientación, apoyo psicosocial y canalización previstos en la fracción IX del artículo 70 Bis 2.

CUARTO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y los 51 Municipios, mediante sus dependencias competentes, deberán elaborar un inventario de las condiciones de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI del artículo 133 y publicar el programa de cumplimiento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El programa deberá identificar responsables, acciones, plazos de ejecución y mecanismos de seguimiento, y priorizar los sitios con mayores tiempos de espera, exposición climática y necesidades de protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

La elaboración de este programa no suspenderá las obligaciones vigentes de instalación, conservación y mantenimiento de estaciones y paradas.

QUINTO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Secretaría de Salud, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la

Dirección de Protección Civil del Estado, la Secretaría de Seguridad, y los 51 Ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán incorporar, en el ámbito de sus competencias, las previsiones necesarias para cumplir el presente Decreto en sus respectivos proyectos de presupuesto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

**Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 101 BIS 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II, III Y IV AL ARTICULO 101 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD MENTA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Salud Mental Para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención del suicidio exige una política pública integral, sustentada en evidencia y orientada por los derechos humanos. No puede descansar exclusivamente en la voluntad individual de solicitar ayuda ni limitarse a intervenir cuando existe una emergencia. Requiere servicios accesibles, coordinación institucional, continuidad de la atención y acciones sobre las barreras sociales que dificultan expresar el malestar y recibir apoyo.

Conforme a los resultados preliminares publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2025 ocurrieron y se registraron en México 8,709 defunciones por suicidio de personas de diez años y más. Del total, el 79.9% correspondió a hombres y el 20.1% a mujeres.¹

La mayor proporción de muertes entre hombres justifica examinar barreras de género y diseñar acciones específicas. No demuestra, por sí misma, que experimenten mayor sufrimiento que las mujeres ni permite comparar la frecuencia de los intentos entre ambos grupos. Tampoco debe utilizarse para establecer una competencia entre vulnerabilidades o desplazar las obligaciones estatales de igualdad sustantiva y protección de las mujeres.

¹ INEGI, comunicado del 8 de septiembre de 2026.

Desde una perspectiva feminista y antipatriarcal, resulta pertinente cuestionar los mandatos que asocian la masculinidad con la invulnerabilidad, la autosuficiencia y la negación de las emociones. La transformación de estos mandatos debe formar parte de una política de igualdad que promueva el cuidado, la búsqueda de apoyo y las relaciones libres de violencia.

La finalidad de incorporar esta perspectiva no es eximir responsabilidades ni justificar agresiones contra las mujeres. Asimismo, una persona que atraviesa una crisis suicida no debe ser identificada automáticamente como agresora. La atención de crisis y la intervención frente a conductas violentas requieren respuestas diferenciadas, aunque puedan compartir acciones educativas de transformación de estereotipos.

La Ley de Salud Mental de Nuevo León ya contiene un capítulo sobre detección, prevención y atención al suicidio, con disposiciones de confidencialidad, coordinación, capacitación y acompañamiento. Su artículo 101 bis 5 también exige capacitación en primeros auxilios psicológicos para personal de campo de seguridad y protección civil. La presente iniciativa fortalece este marco y precisa su articulación con los servicios de transporte público.²

Existen, además, antecedentes recientes de colaboración: el 11 de septiembre de 2026, el Gobierno del Estado informó sobre jornadas de sensibilización realizadas por la Secretaría de las Mujeres y Metrorrey, que incluyeron prevención del suicidio en hombres. La reforma propone dar continuidad normativa a la coordinación, sin asumir que una jornada o un servicio de orientación sustituyen la atención clínica especializada.³

² H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.-b). *LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*.

https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_salud_mental_para_el_estado_de_nuevo_leon/

³ *Previenen las violencias contra las mujeres y promueven el cuidado de la salud emocional en el Metro | Gobierno del Estado de Nuevo León*. (s. f.).

<https://www.nl.gob.mx/es/boletines/previenen-las-violencias-contra-las-mujeres-y-promueven-el-cuidado-de-la-salud-emocional>

Se propone establecer expresamente la responsabilidad de la Secretaría de Salud de coordinar los protocolos aplicables al transporte público, asegurando mecanismos de respuesta durante sus horarios de operación, canalización sanitaria y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad y al consentimiento informado en los términos legales.

Asimismo, se plantea desarrollar campañas permanentes con perspectiva de género, incluidas acciones dirigidas a hombres que cuestionen la autosuficiencia impuesta, la inhibición emocional y el rechazo a solicitar apoyo. Su comunicación deberá evitar el sensacionalismo, la estigmatización y los mensajes que responsabilicen a las personas por su sufrimiento.

La iniciativa incorpora también los determinantes sociales de la salud: condiciones de vida y trabajo, desigualdades, discriminación y movilidad. Su reconocimiento no sustituye la atención profesional, sino que exige complementarla con acciones interinstitucionales que reduzcan barreras y favorezcan entornos protectores.

Finalmente, se amplía la capacitación al personal del transporte público, con formación inicial y periódica diferenciada según sus responsabilidades. Esta formación permitirá brindar apoyo inicial y activar servicios competentes, sin atribuir funciones clínicas a personal no sanitario.

Por estas razones, se propone adicionar las fracciones II, III y IV al artículo 101 Bis 2 y reformar el artículo 101 bis 5, para fortalecer una prevención coordinada, sensible al género y al contexto social, con atención universal y sin menoscabo de los derechos de las mujeres.

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA

CAPÍTULO XI BIS DE LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría: I. ... a) a j) ... Sin correlativo —fracciones II, III y IV—.	CAPÍTULO XI BIS DE LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría: I. ... a) a j) ... II. Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” y la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la elaboración, implementación, actualización y evaluación de los protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio en los servicios e infraestructura de transporte público. Esta coordinación deberá establecer mecanismos de respuesta durante todos los horarios de operación, canalización a los servicios sanitarios y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad, al consentimiento informado en los términos de la legislación aplicable y a
---	--

los derechos de las personas atendidas;

III. Elaborar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, campañas permanentes de prevención del suicidio y promoción de la salud mental con perspectiva de género. Estas campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina para cuestionar los estereotipos que imponen la autosuficiencia, inhiben la expresión emocional o desalientan la búsqueda de apoyo, sin excluir a otras poblaciones ni reproducir mensajes discriminatorios o que justifiquen la violencia contra las mujeres. Su comunicación deberá ser responsable, evitar contenidos sensacionalistas y difundir información accesible sobre los servicios de atención disponibles; y

IV. Incorporar en las estrategias de prevención un enfoque de determinantes sociales de la salud que considere las condiciones de vida y de trabajo, las desigualdades, la discriminación y las condiciones de movilidad. Para ello, deberá promover acciones interinstitucionales que reduzcan las

Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales.

La Secretaría deberá, además, dejar las pautas de capacitación a los diversos cuerpos de seguridad y de protección civil referidos en el párrafo anterior, para que dichos organismos puedan continuar capacitando al nuevo personal que se integre a sus respectivas corporaciones.

barreras de acceso a la atención y contribuyan a entornos protectores, sin limitar la prevención a intervenciones individuales ni atribuir a un solo factor la conducta suicida.

Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales, así como, en coordinación con las autoridades de movilidad y las instituciones empleadoras correspondientes, al personal operativo, de estaciones, de seguridad y de atención a personas usuarias del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" y de los demás servicios de transporte público, incluidos los prestados por terceros, conforme a sus funciones y responsabilidades. La capacitación será gratuita e incluirá la activación de los protocolos y la canalización a los servicios competentes, sin habilitar al personal no sanitario para realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.

La Secretaría deberá, además, establecer y actualizar las pautas de capacitación

	inicial y periódica para los cuerpos de seguridad, de protección civil y las instituciones de transporte público referidos en el párrafo anterior, a fin de asegurar la formación del personal de nuevo ingreso y la actualización de quienes se encuentren en funciones. Dichas pautas deberán incorporar perspectiva de género, derechos humanos, accesibilidad, no discriminación, protección de datos personales y prevención de la revictimización, así como mecanismos para evaluar su aplicación.
--	---

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 101 bis 5 y se adicionan las fracciones II, III y IV al artículo 101 Bis 2 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 2.- ...

I. ...

a) a j) ...

II. Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” y la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo

León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la elaboración, implementación, actualización y evaluación de los protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio en los servicios e infraestructura de transporte público. Esta coordinación deberá establecer mecanismos de respuesta durante todos los horarios de operación, canalización a los servicios sanitarios y continuidad de la atención, con respeto a la confidencialidad, al consentimiento informado en los términos de la legislación aplicable y a los derechos de las personas atendidas;

III. Elaborar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, campañas permanentes de prevención del suicidio y promoción de la salud mental con perspectiva de género. Estas campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina para cuestionar los estereotipos que imponen la autosuficiencia, inhiben la expresión emocional o desalientan la búsqueda de apoyo, sin excluir a otras poblaciones ni reproducir mensajes discriminatorios o que justifiquen la violencia contra las mujeres. Su comunicación deberá ser responsable, evitar contenidos sensacionalistas y difundir información accesible sobre los servicios de atención disponibles; y

IV. Incorporar en las estrategias de prevención un enfoque de determinantes sociales de la salud que considere las condiciones de vida y de trabajo, las desigualdades, la discriminación y las condiciones de movilidad. Para ello, deberá promover acciones interinstitucionales que reduzcan las barreras de acceso a la atención y contribuyan a entornos protectores, sin limitar la prevención a intervenciones individuales ni atribuir a un solo factor la conducta suicida.

Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo

a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales, **así como, en coordinación con las autoridades de movilidad y las instituciones empleadoras correspondientes, al personal operativo, de estaciones, de seguridad y de atención a personas usuarias del Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey” y de los demás servicios de transporte público, incluidos los prestados por terceros, conforme a sus funciones y responsabilidades. La capacitación será gratuita e incluirá la activación de los protocolos y la canalización a los servicios competentes, sin habilitar al personal no sanitario para realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.**

La Secretaría deberá, además, **establecer y actualizar las pautas de capacitación inicial y periódica para los cuerpos de seguridad, de protección civil y las instituciones de transporte público referidos en el párrafo anterior, a fin de asegurar la formación del personal de nuevo ingreso y la actualización de quienes se encuentren en funciones. Dichas pautas deberán incorporar perspectiva de género, derechos humanos, accesibilidad, no discriminación, protección de datos personales y prevención de la revictimización, así como mecanismos para evaluar su aplicación.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias dentro de los noventa

días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Dentro del mismo plazo, la Secretaría de Salud deberá establecer las pautas de capacitación previstas en el artículo 101 bis 5 y los mecanismos de coordinación previstos en la fracción II del artículo 101 Bis 2 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán iniciar las campañas previstas en la fracción III del artículo 101 Bis 2 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las campañas deberán incluir acciones específicas dirigidas a la población masculina, mantener información actualizada sobre los servicios disponibles y establecer mecanismos de evaluación.

CUARTO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán ejecutar una primera etapa de capacitación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, priorizando al personal con funciones de primer contacto y atención de emergencias.

Esta primera etapa no sustituirá la obligación de mantener capacitación inicial y periódica para el personal comprendido en el artículo 101 bis 5 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**.

QUINTO.- Para el ejercicio fiscal en curso, las instancias responsables realizarán las acciones de implementación con cargo a los recursos aprobados y a las adecuaciones presupuestarias que procedan conforme a la legislación aplicable.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incorporar en los proyectos de Presupuesto de Egresos posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto las previsiones necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones del Congreso del Estado.

SEXTO.- La implementación de las nuevas disposiciones deberá articularse con los programas y servicios existentes, sin interrumpir la atención ni disminuir las obligaciones vigentes de protección, confidencialidad y no discriminación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

**Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDIANDORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ Y DIP. ANA MELISA PELÑA VILLAGOMEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION II BIS DEL ARTICULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA TAMIZ NEUROLÓGICO Y NEUROMOTOR EN LA NIÑEZ.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, con fundamento además de lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II Bis del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, en materia, tamiz neurológico y neuromotor en la niñez**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde el primer momento de vida, cada niña y cada niño merece la oportunidad de desarrollar plenamente sus capacidades. Identificar oportunamente una alteración neurológica o neuromotora puede significar la diferencia entre intervenir durante una etapa de alta plasticidad cerebral o hacerlo cuando algunas de sus consecuencias ya se encuentran establecidas.

El neurodesarrollo es un proceso continuo que comienza desde la etapa prenatal y adquiere especial intensidad durante los primeros años de vida.

En este periodo se forman y reorganizan rápidamente conexiones neuronales esenciales para funciones como el movimiento, el lenguaje, el aprendizaje, la comunicación, la conducta y el desarrollo cognitivo y emocional.

Durante los primeros meses de vida, el cerebro presenta una elevada neuroplasticidad, entendida como su capacidad para modificar y reorganizar sus conexiones en respuesta a factores biológicos, ambientales y a las experiencias.

Esta característica convierte a la primera infancia en una ventana de oportunidad particularmente relevante para detectar factores de riesgo e intervenir oportunamente.

El desarrollo neurológico no depende exclusivamente de factores genéticos.

La salud materna, la nutrición, las condiciones durante el embarazo y el nacimiento, la estimulación, las relaciones afectivas y el entorno interactúan en la formación y fortalecimiento de las conexiones neuronales.

Esta importancia ha sido reconocida por organismos e instituciones especializadas como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, y el Center on the Developing Child de la Universidad de Harvard, que han destacado la trascendencia de los primeros años para establecer las bases de la salud, el aprendizaje y el bienestar futuro.

UNICEF ha señalado que durante los primeros años de vida el cerebro se desarrolla a una velocidad extraordinaria y que hacia los tres años alcanza aproximadamente el 80 por ciento del volumen de un cerebro adulto. Este acelerado proceso permite dimensionar la importancia de detectar oportunamente condiciones que puedan afectar el desarrollo infantil.

Asimismo, los estudios sobre desarrollo infantil temprano impulsados por el doctor J. Fraser Mustard contribuyeron a demostrar que las condiciones y experiencias presentes durante los primeros años pueden producir efectos de largo plazo sobre el desarrollo cerebral, el aprendizaje, la salud y las capacidades de las personas.

En este contexto, la detección temprana de posibles alteraciones neurológicas y neuromotoras constituye una herramienta fundamental de prevención. Identificar señales de riesgo permite canalizar oportunamente a niñas y niños para una valoración especializada y, cuando corresponda, iniciar acciones de atención, tratamiento, rehabilitación, fisioterapia, estimulación temprana y seguimiento.

El tamiz neurológico y neuromotor permite valorar aspectos relacionados con el tono muscular, los reflejos, el movimiento, el control postural, la coordinación y la adquisición progresiva de habilidades, con el propósito de identificar señales de alerta que ameriten una evaluación médica especializada.

Debe precisarse que el tamiz neurológico y neuromotor no constituye por sí mismo un diagnóstico definitivo. Su finalidad es identificar señales o factores de riesgo que ameriten valoración especializada y, en su caso, estudios adicionales para determinar el diagnóstico correspondiente.

La medicina preventiva ha demostrado históricamente la utilidad del tamizaje neonatal. Los trabajos desarrollados por el doctor Robert Guthrie para detectar tempranamente la fenilcetonuria demostraron que identificar determinadas condiciones antes de la aparición de daños irreversibles puede modificar significativamente el pronóstico y la calidad de vida.

En México, la incorporación progresiva de diferentes pruebas de tamiz neonatal ha permitido fortalecer la prevención y detección temprana de diversas enfermedades, sin embargo, resulta necesario continuar avanzando hacia una visión integral de la salud durante los primeros meses de vida, que no solamente valore determinadas enfermedades metabólicas, auditivas, visuales o cardíacas, sino también posibles alteraciones relacionadas con el desarrollo neurológico y neuromotor.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer la Ley Estatal de Salud mediante la incorporación expresa del tamiz neurológico y neuromotor como parte de la atención integral de niñas y niños durante sus primeros meses de vida.

Se propone que esta evaluación pueda iniciar preferentemente entre el tercer y quinto día de vida, conforme a las disposiciones, protocolos y criterios médicos aplicables, y que la vigilancia del neurodesarrollo continúe durante los primeros meses, permitiendo identificar alteraciones que por sus características pudieran no resultar evidentes inmediatamente después del nacimiento.

La propuesta parte de una consideración fundamental: el tamiz no debe constituir un acto aislado, ya que la detección de una señal de riesgo debe generar una ruta de atención que permita la valoración especializada y, cuando corresponda, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, fisioterapia, estimulación temprana y seguimiento.

De esta manera se busca transitar de un modelo centrado exclusivamente en la atención de la enfermedad hacia un modelo preventivo que permita actuar antes de que determinadas alteraciones produzcan mayores afectaciones en el desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. el derecho de toda persona a la protección de la salud y dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos.¹

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y obliga a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para garantizar la asistencia médica y la atención sanitaria necesarias.²

La Ley General de Salud establece las bases para la atención materno-infantil y reconoce la importancia de las acciones preventivas, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, así como la detección oportuna de enfermedades durante las primeras etapas de la vida.³

Bajo estos principios, garantizar el derecho a la salud de niñas y niños implica no solamente atender una enfermedad cuando ya se encuentra presente, sino establecer mecanismos que permitan identificar oportunamente factores de riesgo y posibles alteraciones que puedan comprometer su desarrollo.

La presente iniciativa propone, por tanto, incorporar en la legislación sanitaria de Nuevo León el tamiz neurológico y neuromotor como una herramienta de prevención y detección oportuna, acompañada de los mecanismos necesarios de valoración, atención y seguimiento.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

La detección temprana puede cambiar la trayectoria de desarrollo de una niña o un niño. Aprovechar los primeros meses de vida para identificar señales de riesgo y actuar oportunamente representa una inversión en salud, desarrollo y calidad de vida.

Garantizar una atención integral desde el nacimiento significa brindar a cada niña y cada niño la oportunidad de crecer, moverse, aprender, comunicarse y desarrollar plenamente sus capacidades.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción II Bis del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. al II. ...

II Bis.- La atención integral de niñas y niños desde el nacimiento y hasta los dieciocho meses de edad, la cual deberá incluir evaluaciones periódicas del neurodesarrollo, **así como la aplicación obligatoria del tamiz neurológico y neuromotor, el cual deberá practicarse preferentemente entre el tercer y quinto día de vida, conforme a las disposiciones, protocolos y criterios médicos aplicables, con la finalidad de detectar oportunamente factores de riesgo o posibles alteraciones neurológicas, neuromotoras o del neurodesarrollo.**

Cuando, derivado de las evaluaciones del neurodesarrollo o de la aplicación del tamiz neurológico y neuromotor, se identifiquen factores de riesgo o posibles alteraciones, las instituciones de salud deberán garantizar la canalización oportuna para su valoración especializada y, en su caso, el diagnóstico, la atención temprana, el tratamiento, la rehabilitación, la estimulación temprana y el seguimiento que correspondan;

III. a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado deberá realizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a las disposiciones, protocolos y criterios médicos aplicables para la implementación del tamiz neurológico y neuromotor previsto en el artículo 25, fracción II Bis, de la presente Ley.

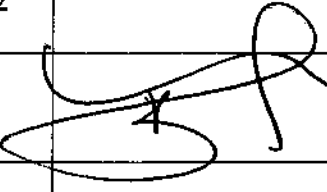
TERCERO.- Las instituciones públicas de salud competentes deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la aplicación del tamiz neurológico y neuromotor, así como la canalización, atención y seguimiento de las niñas y niños en quienes se identifiquen factores de riesgo o posibles alteraciones.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre del 2026

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY DE SALUD, EN MATERIA DE NIÑAS Y NIÑOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY DE SALUD, EN MATERIA DE NIÑAS Y NIÑOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Zambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	